

Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE

EXP. 75-2019-SNA/OSCE

PSV CONSTRUCTORES S.A

(Demandante)

Y

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO

PESQUERO- FONDEPES

(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES – PRESIDENTE

MARCOS ESPINOZA RIMACHI – ÁRBITRO

CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA – ÁRBITRO

Lima, 27 de septiembre de 2022

Laudo Arbitral de Derecho

PSV Constructores S.A. c. Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES

Expediente S-075-2019/SNA-OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

ÍNDICE

<u>Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE</u>	1
<u>PSV CONSTRUCTORES S.A.</u>	1
<u>FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES</u>	1
<u>LAUDO ARBITRAL</u>	1
<u>LAUDO ARBITRAL DE DERECHO</u>	4
<u>I.NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS</u>	5
<u>A.DEMANDANTE</u>	5
<u>B.DEMANDADA</u>	5
<u>II.CONVENIO ARBITRAL</u>	6
<u>III.CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</u>	7
<u>IV.DERECHO APLICABLE</u>	7
<u>V.SEDE DEL ARBITRAJE</u>	7
<u>VI.RESUMEN PROCIDEMENTAL</u>	8
<u>VII.DEMANDA ARBITRAL</u>	10
<u>VIII.CONTESTACIÓN DE DEMANDA</u>	14
<u>IX.ACUMULACIÓN DE PRETENSIÓN PRINCIPAL</u>	16
<u>X. CONTESTACIÓN A LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIÓN PRINCIPAL</u>	17
<u>XI.AUDIENCIAS</u>	20
<u>XII. CIERRE DE ACTUACIONES Y PLAZO PARA LAUDAR</u>	20
<u>XIII.MATERIA CONTROVERTIDA</u>	20
<u>XIV.DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA VALORIZACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL</u>	23
<u>XV.ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL</u>	25
<u>A.PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA</u>	26
<u>(i)¿Cuál es la normativa aplicable a la presente controversia?</u>	27

Laudo Arbitral de Derecho

PSV Constructores S.A. c. Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES

Expediente S-075-2019/SNA-OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

<u>(ii)¿Cuáles eran las obligaciones contractuales de PSV?</u>	29
<u>B.SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA</u>	36
<u>C.TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA</u>	40
<u>D.CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL</u>	42
<u>E.QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL</u>	50
<u>F.SÉXTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL</u>	53
.....	53
<u>G.OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULADA</u>	54
<u>H.SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA</u>	61
.....	61
<u>XVI.DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL</u>	65
<u>XVII.DECISIÓN</u>	DEL
<u>TRIBUNAL ARBITRAL</u>	66

Laudo Arbitral de Derecho

PSV Constructores S.A. c. Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES

Expediente S-075-2019/SNA-OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN

PSV	PSV CONSTRUCTORES S.A
FONDEPES	FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO FONDEPES
PARTES	Son conjuntamente PSV y FONDEPES.
CENTRO	Sistema Nacional de Arbitraje - OSCE
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: - Ricardo Rodríguez Ardiles - Marcos Espinoza Rimachi - Carlos Alberto Soto Coaguila
REGLAMENTO	Directiva 024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”
CONTRATO	CONTRATO N° 12-2017-FONDEPES/OGA, Ejecución de Obra de Tres (03) Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (DPAs) con los siguientes PIP Viables: 67963, 278428 Y 95832 Ejecución de Obra “Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Calidad de Yacila, Distrito De Paita”

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Carlos Alberto Soto Coaguila

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, a veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre lo debatido y los medios probatorios aportados, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

A. DEMANDANTE

1. PSV CONSTRUCTORES S.A., con RUC N° 20112182021, con domicilio en Av. Del Pinar 180, Int. 1104, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima.

REPRESENTANTE

- Mario Peña Fuentes

ABOGADA

- Andrea Lucia Reategui Celis
- Milagros Alicia Ríos Bazán

B. DEMANDADO

2. EL FONDO DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, con RUC N° 20137921601, con domicilio en Av. Petit Thouars N° 115, distrito, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE

- Blanca Estela Zumaeta Oropeza (Procuradora Pública)

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES

Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

- Harry Aranibar Zambrano

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Octava del **CONTRATO**:

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación resolución, inexistencia, Ineficacia o Invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Las partes acuerdan que todos los conflictos que derivan de la ejecución e interpretación de presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje institucional bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento.

Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es menor o igual a 30 (treinta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de su presentación, el Tribunal Arbitral estará compuesto por árbitro único.

Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es mayor a 30 (treinta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de su presentación, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros.

Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es indeterminable, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros.

Las partes acuerdan que las actuaciones arbitrales se realizarán en los plazos establecidos, sin que el Tribunal Arbitral tenga facultad alguna para ampliarlos o modificarlos, no siendo posible que el Tribunal Arbitral haga uso de la facultad contenida en el numeral 4 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1071.

El Laudo Arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.

Para la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral ante el Poder Judicial, las partes acuerdan que no constituirá requisito de admisibilidad de dicho recurso la presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario, fianza solidaria por el monto laudado o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES

Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

Importante

- De conformidad con el artículo 185 del Reglamento para el perfeccionamiento del contrato y, según el acuerdo de las partes se puede establecer que el arbitraje será institucional a cargo de determinada institución arbitral, o un arbitraje ad-hoc, indicando si la controversia se someterá ante un tribunal arbitral o ante un árbitro único. En caso se opte por un arbitraje institucional, se puede incorporar en el contrato el convenio arbitral tipo de la institución arbitral elegida.
- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado las controversias que surjan durante la ejecución del contrato desde el inicio del contrato hasta la recepción total de la obra pueden ser sometidas a la Junta de Resolución de Disputas. Las partes pueden pactar hasta antes del inicio de la ejecución de la obra, una cláusula de solución de disputas a cargo de una Junta de Resolución de Disputas en aquellos contratos de ejecución de obra cuyos montos sean superiores a veinte millones de Soles (S/. 20 000 000,00), siendo sus decisiones vinculantes para las partes.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El abogado Marcos Ricardo Espinoza Rimachi comunica su aceptación al cargo de árbitro, designado por la parte demandante, mediante Carta del 9 de enero de 2020.
5. El abogado Carlos Alberto Soto Coaguila comunica su aceptación al cargo de árbitro, designado por la parte demandada, mediante Carta del 10 de enero de 2020.
6. El abogado Ricardo Rodríguez Ardiles fue designado como Presidente del **TRIBUNAL ARBITRAL** de común acuerdo de los árbitros Marcos Ricardo Espinoza Rimachi y Carlos Alberto Soto Coaguila, mediante Carta del 31 de enero de 2020, manifestando su aceptación mediante Carta s/n del 6 de febrero de 2020.

IV. DERECHO APLICABLE

7. De acuerdo con lo mencionado en el numeral VIII del Acta de Reglas del Proceso Arbitral, el presente arbitraje se regirá por la Directiva 024-2016-OSCE/CD – “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”.

V. SEDE DEL ARBITRAJE

8. Según lo dispuesto en el numeral V del Acta de Reglas del Proceso Arbitral, la sede del arbitraje será el local institucional de la OSCE, ubicado en la ciudad de Lima.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

VI. RESUMEN PROCIDEMENTAL

9. Mediante el escrito de fecha 11 de julio de 2019, **PSV** presentó su demanda arbitral.
10. Mediante el escrito de fecha 12 de agosto de 2019, **FONDEPES** presenta la contestación a la demanda y formula reconvencción.
11. Mediante comunicación s/n de fecha 23 de diciembre de 2019, la Secretaría del SNA-OSCE indica que se tiene por no presentada la contestación a la reconvencción por parte de **PSV**.
12. Mediante la Resolución N°1 de fecha 31 de julio de 2020 se instaló el **TRIBUNAL ARBITRAL**, otorgando a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifiesten su conformidad u observaciones a las reglas contenidas en la resolución. Asimismo, se otorgó el plazo a **FONDEPES** para que registre los datos del **TRIBUNAL ARBITRAL** en el SEACE; se notificó la Liquidación de Gastos Arbitrales de fecha 4 de diciembre de 2019 y se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días para que acrediten el pago de los gastos arbitrales.
13. Mediante la Resolución N°2 de fecha 10 de setiembre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió declarar consentidas las reglas arbitrales; modificar el correo electrónico jennylopez@psv.com.pe el cual se reemplazó por el correo milagrosrios@psv.com.pe ; asimismo, se incorporó el siguiente correo de **PSV**, alfredosaavedras@gmail.com ; y se otorgó el plazo adicional de diez (10) días para que **FONDEPES** registre los datos del **TRIBUNAL ARBITRAL** en el SEACE, se remitieron los recibos por honorarios de los miembros del **TRIBUNAL ARBITRAL** y se dispuso que el plazo de diez (10) días hábiles otorgados para el pago de los gastos arbitrales, empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente de remitidos los comprobantes de pago.
14. Mediante la Resolución N°3 de fecha 28 de octubre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió que a partir del 1 de octubre de 2020, la presentación de escritos se debe realizar a través de la mesa de partes digital del OSCE (www.gob.pe/osce), precisando que la presentación de escritos se realizará de lunes a viernes dentro del horario comprendido entre las 8:30 am a 4:30 pm, y que la documentación remitida en días inhábiles o después del horario señalado, se considerará recibido el día hábil siguiente; asimismo se precisó que el domicilio procesal electrónico fijados por las partes solo podrá ser variado por escrito y después de la autorización del **TRIBUNAL ARBITRAL**; se otorgó a las **PARTES** el plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumplan con el pago de los gastos arbitrales bajo apercibimiento de tener por retirada la demanda o

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

reconvencción planteada; y, otorgar un último plazo adicional de diez (10) días para que **FONDEPES** registre los datos del **TRIBUNAL ARBITRAL** en el SEACE, bajo apercibimiento de informar a su Órgano de Control Interno.

15. Mediante la Resolución N° 4 de fecha 9 de diciembre de 2020, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió denegar el pedido de **FONDEPES** relativo a que se emitan nuevos comprobantes de pago y se le requirió el pago de los gastos arbitrales a su cargo dentro del plazo otorgado en la Resolución N° 3 bajo el apercibimiento de tener por retirada la demanda o reconvencción planteada; tener por cumplido el registro de los datos del **TRIBUNAL ARBITRAL** en el SEACE; se tuvo por acreditado el pago de los gastos arbitrales a cargo del **PSV**.
16. Mediante la Resolución N° 5 de fecha 18 de febrero de 2021, se revirtieron los recibos por honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y la factura de la Secretaría Arbitral y se enviaron los nuevos recibos por honorarios para que **FONDEPES** cumpla con acreditar el pago del **TRIBUNAL ARBITRAL** en un plazo de diez (10) días hábiles.
17. Mediante la Resolución N° 6 de fecha 12 de mayo de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** denegó el pedido de **FONDEPES** de otorgarle un plazo excepcional de treinta (30) días hábiles para el pago de los gastos arbitrales a su cargo, en consecuencia, se archivó la reconvencción de **FONDEPES** por falta de pago de los gastos arbitrales y se revirtieron los recibos por honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL**.
18. Mediante la Resolución N° 7 de fecha 6 de agosto de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió correr traslado del escrito de reconsideración formulado por **FONDEPES** contra la Resolución N° 6 por el plazo de cinco (5) días hábiles y se estableció que el **TRIBUNAL ARBITRAL** emitirá un pronunciamiento respecto al pedido de **FONDEPES** de emisión de nuevos comprobantes de pago, mediante resolución posterior.
19. Mediante la Resolución N° 8 de fecha 31 de agosto de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió declarar infundada la reconsideración interpuesta por **FONDEPES** contra la Resolución N° 6, se procede a eliminar el punto resolutive PRIMERO y se archiva las pretensiones reconvenzionales de **FONDEPES**.
20. Mediante la Resolución N° 9 de fecha 13 de octubre de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió convocar a las Partes a una Audiencia Especial sobre la Excepción de Caducidad para el 17 de noviembre a las 15:00 horas.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

21. Mediante la Resolución N° 10 de fecha 15 de diciembre de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió tener presente las conclusiones escritas presentadas por las Partes al momento de resolver la controversia, así como otorgar a **FONDEPES** el plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo correspondiente a su derecho respecto al pedido de acumulación de pretensiones.
22. Mediante la Resolución N° 11 de fecha 26 de enero de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió denegar el pedido de **PSV** de consolidar el Expediente 53-2021 al presente expediente. También, se admitió a trámite la acumulación de pretensión presentada por **PSV** mediante su escrito del 17 de noviembre de 2021 y se otorga **FONDEPES** el plazo de quince (15) días hábiles para que conteste la misma.
23. Mediante la Resolución N° 12 de fecha 12 de febrero de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió declarar infundada la excepción de caducidad formulada por **FONDEPES**.
24. Mediante la Resolución N° 13 de fecha 23 de febrero de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** tuvo por saneado el proceso, se otorgó a las partes cinco (5) días hábiles para que las partes consulten un acuerdo conciliatorio, además, se fijaron los puntos controvertidos del arbitraje, admitiendo los medios probatorios señalados en la presente Resolución.
25. Mediante la Resolución N° 14 de fecha 15 de marzo de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió otorgar diez (10) días hábiles a **PSV** para que acredite los pagos arbitrales, y se convoca a las partes a una Audiencia de Ilustración de Hechos para el 13 de abril de 2022.
26. Mediante la Resolución N° 15 de fecha 6 de abril de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió tener por acreditado el pago de los gastos arbitrales a cargo de **PSV**.
27. Mediante la Resolución N° 16 de fecha 22 de abril de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió reprogramar la Audiencia de Ilustración de Hechos para el miércoles 27 de abril de 2022.

VII. DEMANDA ARBITRAL

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

28. El demandante solicita que se declare la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución del contrato N°12-20017-FONDEPES/OGA efectuada por FONDEPES al no ajustarse a la normativa aplicable y se declare que el contrato se encuentra vigente y despliega todos sus efectos.
 29. **PSV** indica que **FONDEPES** le remitió la Carta Notarial N° 69-2019-FONDEPES/OGA donde le apercibe para que cumpla con ejecutar las obligaciones del **CONTRATO**, de lo contrario, resolvería el mismo.
 30. EL 14 de marzo de 2019, **PSV** expresa, contestó la comunicación anterior indicando que no había incumplido el **CONTRATO** y que ejecutaron utilizando los recursos públicos para la ejecución de la obra, mediante Carta N° 226-2019/PSV/FONDEPES.
 31. Tras una serie de comunicaciones entre las **PARTES** respecto a los supuestos incumplimientos incurridos por la **PSV, FONDEPES** comunica mediante Carta Notarial 111-2019-FONDEPES/OGA del 22 de abril de 2019 la resolución del **CONTRATO**. De la revisión de los documentos remitidos, **PSV** indica que la única obligación que sustentó la resolución del **CONTRATO** fue el "*aprovisionar a la obra, el equipamiento de frio para el que se le entregó el adelanto respectivo*".
 32. **PSV** indica que en las cartas de apercibimiento y resolución del **CONTRATO** no se especifica el artículo que sustenta la resolución contractual, sencillamente porque no existe tal obligación, por lo que estos no pueden justificar la resolución contractual, por lo que esta debe ser declarada nula, ineficaz y/o inválida.
- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**
33. **PSV** solicita se deje sin efecto el requerimiento de ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento N° 00873641264, Carta Fianza N° 000978867602 por concepto de fiel cumplimiento adicional y Carta Fianza N° 001095201832 por concepto de fiel cumplimiento adicional por no encontrarse de acuerdo a la normativa de la legislación de contrataciones del estado y, se declare nula y/o ineficaz y/o inválida la ejecución de tales cartas fianza.
 34. **PSV** a continuación afirma que **FONDEPES** intenta ilegítimamente ejecutar las cartas de fiel cumplimiento entregadas por su parte luego de haber resuelto sin justificación el **CONTRATO**.
 35. Reitera que, a la fecha presente, las cartas fianzas se mantienen vigentes, cuyo costo de mantenimiento sigue siendo asumido por su parte.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

• TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

36. **PSV** solicita que se ordene a **FONDEPES**, el reconocimiento y pago por los daños originados como daño emergente por los conceptos de mayor costo de cartas fianza, otros gastos administrativos y operativos, otros como utilidades dejadas de percibir por tener cubiertas sus líneas de crédito y no haber podido concretar otros contratos de acuerdo a los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, por un monto de S/194,377.48 (Ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y siete con 48/100 soles).
37. **PSV** indica que **FONDEPES** por el solo hecho de haber resuelto el **CONTRATO** en forma indebida, ilegal e injusta en su contra obliga a esta a mantener la vigencia de las cartas fianzas, por lo que se debe pagar un mantenimiento ascendente a la suma de S/ 13,794.75 (Trece mil setecientos noventa y cuatro con 75/100 soles) que **FONDEPES** debe asumir mientras que se prolongue el trámite del presente arbitraje.
38. Al tener vigentes las cartas fianzas, **PSV** no puede acceder a otros contratos con el Estado ni con privados, es decir, siendo una empresa responsable, no se puede presentar a otros procesos de selección cuando sus líneas de crédito están comprometidas.
39. Asimismo, expresa que la indebida e ilegal resolución contractual practicada por **FONDEPES** ha ocasionado a la demandante gastos administrativos y operativos que ascienden a S/ 18,993.89 (Dieciocho mil novecientos noventa y tres con 89/100 soles).

• CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

40. **PSV** solicita que se ordene a **FONDEPES** pagar los mayores metrados construidos como consecuencia de la ejecución del contrato, los mismos que están valorizados en S/ 246,378.46 (Doscientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y ocho con 46/100 soles) más los intereses legales, y adicionalmente solicita que el contenido del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra de 25 de abril de 2019 sea declarada nula y/o inválida y/o ineficaz por ser inexactos los datos tomados en la misma.
41. **PSV** expresa que las valorizaciones por mayores metrados N° 07, 08, 09 y 10 presentadas a la Supervisión de la Obra, no han sido cuestionados por la referida Supervisión de la Obra ni por **FONDEPES**, por lo que se debe tener en cuenta que

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

existe una acumulación de Mayores Metrados ascendente a S/ 246,378.47 (Doscientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y ocho con 47/100 soles)

42. Lo anterior señala que no ha sido considerado por el Juez de Paz del distrito de Quilca, la cual cumple con el carácter de formalidad y legalidad; sin embargo, se cuestiona la citada acta en el presente arbitraje debido a que no refleja los metrados realmente ejecutados y valorizados.

• **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL, PRETENSIÓN ACCESORIA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL, PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

43. **PSV** solicita al Tribunal Arbitral que respecto de las Cartas Fianzas N°0000887360530 por concepto de adelanto directo y Carta Fianza N°000894972987 por concepto de Primer Adelanto de Materiales y Carta Fianza N°000971336946 por concepto de Segundo Adelanto de Materiales .se ordene a **FONDEPES**, restituya y/o entregue y/o devuelva los montos ascendentes a S/ 316,320.88 (Trescientos dieciséis mil trescientos veinte con 88/100 soles), S/221,502.00 (Doscientos veinte y un mil quinientos dos con 00/100 soles) y S/688,025.61 (Seiscientos ochenta y ocho mil veinticinco con 61/100 soles), respectivamente por tratarse de ejecuciones indebidas e ilegales.

44. Asimismo, y como Pretensión accesoria solicita que se le abone la suma de S/1'249,539.93 (Un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve con 93/100 soles) por concepto de daños y perjuicios.

45. **PSV** manifiesta que **FONDEPES** ha ejecutado la Carta Fianza N°000887360530 y Carta Fianza N°000894972987 el 18 de junio de 2019, atentando contra lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debido a que la Entidad no ha demostrado ni probado que exista la imposibilidad de amortización o pago, más aún cuando está en discusión arbitral.

46. Entonces, al haber ejecutado las referidas cartas fianzas, se ha generado un impacto directo y negativo en contra del **PSV**, por cuanto ya no dispone del monto ejecutado, por lo que, en objeto de la pretensión accesoria, solicita que se reconozca y pague a favor del **PSV** la suma ascendente a S/ 1'249,539.93 (Un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve con 93/100 soles)

47. Respecto a la pretensión subordinada, señala que una vez determinado los mayores metrados realmente ejecutados vía valorizaciones se ordene a **FONDEPES**

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

proceda a devolver y/o restituir y/o entregar la suma de S/ 909,527.61 por concepto de adelanto de materiales y S/ 316,320.88 (Trescientos dieciséis mil trescientos veinte con 88/100 soles) por concepto de adelanto directo, como consecuencia de lo realmente ejecutado

48. A continuación, producto de la resolución contractual, correspondía que se hiciera una Constatación física e Inventario de Obra de las cuales derivarían de haberse efectuado de manera correcta, las verdaderas valorizaciones, por lo que PSV acredita ante este **TRIBUNAL ARBITRAL** que le corresponde que se le pague S/ 246,378.47 (Doscientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y ocho con 47/100 soles) por concepto de la diferencia entre lo ejecutado y amortizado.

• **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

49. **PSV** solicita que los costos del presente proceso sean asumidos por **FONDEPES**, toda vez que consideran que la resolución del **CONTRATO** no es técnica ni legalmente correcta.

VIII. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

• **CONTESTACIÓN A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

50. Sobre la resolución del **CONTRATO**, **FONDEPES** indica que resolvió de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. La obligación de instalación de equipos debía realizarse como máximo hasta el 24 de diciembre de 2017.
51. De la revisión del trámite de la ejecución contractual, ha quedado demostrado que **PSV** ha incumplido injustificadamente los plazos para suministrar e instalar equipos, pese a los 484 días de atraso, siendo irresponsable y no diligente durante la ejecución del **CONTRATO**.
52. Ante el incumplimiento de las obligaciones de **PSV**, **FONDEPES** queda en la potestad de resolver el **CONTRATO**, para lo cual cumplió previamente con requerir vía notarial la ejecución de las obligaciones a su cargo, tal como quedó referido en la Carta N°69-2019-FONDEPES/OGA a la que se le adjuntó el Informe N° 035-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/HCD, otorgándole un plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de resolver el **CONTRATO**.

• **CONTESTACIÓN A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

53. **FONDEPES** afirma que de la revisión del Memorando N° 1078-2019-FONDEPES/OGA del 2 de setiembre de 2019, las Cartas Fianzas de fiel cumplimiento se encuentran vigentes. Asimismo, se debe recalcar que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento estipula que es **PSV** la obligada a mantener la vigencia de las Cartas Fianzas.

54. En tal sentido, **FONDEPES** indica que la segunda pretensión principal de la demanda carece de fundamento en el extremo referido a la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento, puesto que no existe intención por parte de **FONDEPES** de ejecutar dichas garantías al no haber quedado consentida la resolución del **CONTRATO**.

• **CONTESTACIÓN A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

55. **FONDEPES** afirma que no corresponde el reconocimiento por los daños toda vez que el **CONTRATO** fue resuelto debido al incumplimiento de obligaciones de **PSV**. Asimismo, la demandada señala que la resolución del **CONTRATO** se ha efectuado en el marco de la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, no correspondiendo los daños por lucro cesante toda vez que de acuerdo al artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solo procede el pago de la utilidad cuando la resolución contractual sea imputable a **FONDEPES**.

56. De igual modo, **FONDEPES** señala que no procede el pago de gastos administrativos y operativos toda vez que, debido al incumplimiento injustificado de obligaciones, procedieron a resolver el **CONTRATO** por lo que no les corresponde asumir dichos costos.

57. Por último, **FONDEPES** señala que su contraparte debe probar los elementos de la antijuricidad, daño relación de causalidad y factor de atribución, siendo que el presente caso no existe una conducta antijurídica ya que el **CONTRATO** fue resuelto conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su **REGLAMENTO**.

• **CONTESTACIÓN A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

58. **FONDEPES** señala que hasta la fecha se ha pagado 5 mayores metrados a **PSV**. Precisan que, en el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra, se evidencia la participación del residente, asistentes del residente y administrador por parte de **PSV**, los mismos que no han dejado constancia que no estaban de acuerdo con los

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

metrados así como tampoco formularon observaciones all Acta, e igualmente no solicitaron la inclusión de los mayores metrados N° 7, 8, 9 Y 10.

59. Asimismo, **FONDEPES** indica que es cuestionable que **PSV** señale que se ha ejecutado los mayores metrados 6, 7 y 8 con la aprobación de la Supervisión; sin embargo, **FONDEPES**, a través del Informe N°008-2019 FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/YAG, verifica que se ha efectuado pagos indebidos a **PSV** por partidas no ejecutadas y cobradas y partidas con metrados mayores a los realmente ejecutados.
60. De igual modo señalan que el Titular de **FONDEPES** no ha autorizado el pago de los mayores metrados 7, 8, 9 y 10 como lo dispone el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

• **CONTESTACIÓN DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL, PRETENSIÓN ACCESORIA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL, PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

61. **FONDEPES** indica que la quinta pretensión principal de **PSV** no presenta ningún asidero en el arbitraje debido a que la ejecución de las Cartas Fianzas de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales se dio respetando las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado.
62. **FONDEPES** indica que **PSV** no cumplió con amortizar los montos totales de los conceptos descritos anteriormente; por lo tanto, sí correspondía ejecutar las Cartas Fianzas.

• **CONTESTACION DE LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

63. **FONDEPES** solicita que los costos del presente proceso sean asumidos por **PSV**, toda vez que consideran que la resolución del **CONTRATO** es técnica y legalmente correcta debido a los incumplimientos de **PSV**.

IX. ACUMULACIÓN DE PRETENSIÓN PRINCIPAL

64. **PSV** mediante escrito con sumilla "acumulación de pretensiones" de fecha 17 de noviembre del 2021 señala que, de acuerdo a una de las partidas contractuales, es su obligación equipar la obra con el EQUIPO EN FRÍO para el desembarcadero de Quilca.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

65. **PSV** indica que cumplió con la adquisición del bien, siendo que, el mismo no se fabrica en el Perú, por lo que, se procedió a adquirirlo en el extranjero, dicha situación fue de conocimiento de la Entidad; sin embargo, hizo caso omiso a ello.
66. Ahora bien, en el Expediente Técnico no existe una partida provisional para almacenar el bien, debido a las características técnicas del EQUIPO EN FRÍO.
67. Debido al hecho por el cual, el EQUIPO EN FRÍO debía ser almacenado en un lugar con ciertas características para resguardarlo y que no se malogre o se deteriore, es que se procedió a custodiarlo en la ciudad de Lima hasta que se cumplieran con las condiciones técnicas en obra para proceder a su inmediata instalación, según cronograma de ejecución contractual.
68. Ante dichos hechos, **PSV** solicita que el Tribunal Arbitral declare que el Expediente Técnico, objeto de la Licitación, no contemplaba una partida provisional para poder tener en obra el equipo en frío.
69. Asimismo, **PSV** precisa que, conforme a las características técnicas del EQUIPO EN FRÍO, el mismo -antes de su instalación- debe estar guardado en un lugar adecuado para su instalación posterior; por ende, se decidió mantenerlo en sus almacenes de Punta Hermosa, por cuanto la Entidad no previó dicha situación.

X. CONTESTACIÓN A LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIÓN PRINCIPAL

70. **FONDEPES**, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2022, señala que de acuerdo al Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar de la obra, llevada a cabo entre el 25 al 30 de abril de 2019, como consecuencia de la resolución de contrato que hizo la Entidad, se pudo verificar que **PSV** no había suministrado el equipamiento en frío y, en consecuencia, como es lógico, menos pudo instalar dicho equipamiento, lo cual fue uno de los incumplimientos contractuales de **PSV**, razón por la que se le resolvió válidamente el Contrato.
71. Asimismo **FONDEPES** señala que **PSV** únicamente presenta como medio probatorio de su pretensión acumulativa una oferta para la implementación de una planta de hielo en bloques de 50 kg con capacidad de 10 TM/día y 06 cámaras de conservación, de fecha 15 de diciembre de 2017 para tres (3) obras que tenía con **FONDEPES**, en Cabo Blanco, Camaná y Yacila, el cual tiene un plazo de entrega de 150 a 170 días, considerando dicho plazo y que la Entidad ya le había cancelado **PSV** el Segundo Adelanto de Materiales desde el 23 de noviembre de 2017; en consecuencia, no tenía ningún inconveniente para cancelarle al proveedor del

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

equipo, así como haber cumplido con el plazo considerado para dicho equipamiento en el programa de ejecución de obra vigente, esto es, el 23 de mayo de 2018; sin embargo, a la fecha de la resolución de contrato que fue el 22 de abril de 2019, **PSV** no lo suministro ni instaló en la obra.

72. Igualmente **FONDEPES** asevera que **PSV**, contraviniendo lo normado por el artículo 166° del RLCE, en las valorizaciones del presupuesto contractual y de los adicionales de obra, ha valorizado no en función de los metrados ejecutados, sino que -por el contrario- en varias valorizaciones de obra, con la anuencia de que la supervisión ha valorizado y cobrado partidas no ejecutadas y en otras ha valorizado metrados mayores a los realmente ejecutados, que se han hecho de conocimiento mediante el Informe N° 060-2019- FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/kcc, con el cual se efectúa internamente una preliquidación de cuentas (sin considerar en este cálculo las penalidades que podrían corresponderle a **PSV**), para poder atender requerimientos de Procuraduría Pública, en la cual se ha obtenido que **PSV** adeudaría a la Entidad la suma de S/. 1'276,174.13 (Un millón doscientos setenta y seis mil ciento setenta y cuatro con 13/100 soles).
73. Como se puede apreciar, explica **FONDEPES**, se verifica que a pesar de no haber suministrado a obra dicho equipamiento, **PSV** valorizó indebidamente el 75% de dicho equipamiento por el monto de S/. 1'071,200.34 (Un millón setenta y un mil doscientos con 34/100 soles), lo cual contó con la autorización de la supervisión para que la Entidad efectuara un pago indebido.
74. Por lo expuesto anteriormente, **FONDEPES** concluye que **PSV** no ha acreditado fehacientemente que haya cumplido con la adquisición del equipamiento de frío, ni mucho menos que lo haya adquirido en el extranjero, pues no prueba su compra con la factura correspondiente, a pesar de haber recibido un adelanto de materiales para la compra de dicho equipo, además de haber cobrado indebidamente a través de las valorizaciones N° 14 y N° 16, el 75% de dichos equipos.
75. Sobre lo mencionado por **PSV** ,respecto de que dicha situación fue de conocimiento de la Entidad, sin embargo hicieron caso omiso a ello, **FONDEPES** lo refuta, toda vez que, durante el proceso de selección correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 002-2017-FONDEPES (DERIVADA DE LA L.P. N° 004-2016- FONDEPES) – Primera Convocatoria, si **PSV** tenía alguna consulta u observación al expediente técnico, debió efectuarla; sin embargo, se evidencia que, durante la etapa de absolución de consultas, solo formuló dos consultas como se verifica en el Anexo N° 02, Formato de pliego de absolución de consultas y observaciones, las cuales son las consultas N° 38 y N° 39, ninguna de las cuales

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES

Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

referidas al equipamiento en frío, es más, ninguno de los postores efectuó consulta alguna relacionada a dichos equipos.

76. Asimismo, **FONDEPES** refuta lo mencionado por **PSV**, respecto a que el EQUIPO EN FRÍO debía ser almacenado en un lugar con ciertas condiciones y características para que no se malogre o deteriore, sin embargo **FONDEPES** precisa que para el equipo de frío no se requiere de un almacén, como menciona sin ningún sustento técnico válido **PSV**, pues la obra cuenta con los ambientes denominados cuarto de máquinas cámara frigorífica para hielo de 5TN y Productos Hidrobiológicos de 5 TN, cuarto de máquinas productor de hielo en bloques de 10 TN, ubicados en el segundo piso y cuarto de máquinas cámara frigorífica para hielo de 5TN y productos hidrobiológicos de 5 TN, para la ubicación de los equipos de frío, como se puede evidenciar en el Plano A-3 Segunda Panta Conjunto.
77. Por otro lado, **FONDEPES** señala que, en el hipotético caso que los ambientes donde van los equipos no hubieran estado terminados y se hubiera tenido ya comprado el equipo de frío, en el presupuesto de obra, se ha demostrado que se cuenta con la partida 02.01.02 ALMACENES, OFICINA, CASETA Y GUARDIANIA para su probable almacenaje y guardianía en obra, si el caso lo hubiera requerido, situación que no se ha dado, pues se ha demostrado que los diversos ambientes de las obras en tierra estaban concluidas.
78. Así mismo, precisa que es falso también que **PSV** procedió a custodiar los equipos de frío en Lima hasta que se cumplieran las condiciones técnicas en obra para proceder a su inmediata instalación, según cronograma de ejecución contractual; toda vez que, de acuerdo al programa de ejecución de obra vigente con el cual se difirió el término de la obra al 5 de marzo de 2019 (Ampliación de Plazo N° 16), se demuestra que el equipo de frío se debió suministrar desde el 10 de febrero de 2018 al 23 de mayo de 2018, como se ha demostrado con dicho programa antes mencionado.
79. **FONDEPES** comenta que **PSV**, después de resuelto el contrato, usó como excusa para supuestamente no llevar los equipos a obra, a la falta de un almacén y seguridad para los equipos, razón por la que según él decidió tenerlos en Lima, argumentos que se ha demostrado líneas arriba no tienen ningún fundamento.
80. Igualmente **FONDEPES** afirma que **PSV** no ha podido demostrar que tuviera en Lima los equipos de frío, pues cuando se le solicitó, con la Carta N° 474-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, el 17 de marzo de 2019, que comunique en el plazo de un (1) día la ubicación donde tienen los equipos, con la finalidad de realizar una constatación y verificación, no dio respuesta en el plazo otorgado, haciéndolo

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

recién el 25 de abril de 2019, es decir, ocho (8) días después del requerimiento efectuado y después de tres (3) días de la resolución del contrato que se efectuó el 22 de abril de 2019; lo que evidencia contundentemente que **PSV** no tenía los equipos cuando su residente comunicó al Jefe de **FONDEPES** que los tenían en Lima.

81. Por lo antes expuesto, **FONDEPES** solicita al **TRIBUNAL ARBITRAL** que declare infundada la pretensión de **PSV**, para que se declare que el Expediente Técnico de la Licitación no contemplaba una partida provisional para poder tener en obra el equipo en frío, pues dicha pretensión no tiene sustento técnico ni legal; pues de acuerdo al programa de ejecución de obra vigente, se ha demostrado técnicamente que no se requería de ningún almacén para los equipos de frío, pues para su instalación solo bastaba con tener construidos los ambientes donde van estos equipos, no requiriéndose de las obras de media tensión, ambientes que ya existían -como se ha demostrado- y la obra contaba con guardianía para su protección; en consecuencia, lo solicitado por **PSV** al **TRIBUNAL ARBITRAL**, carece de fundamento.

XI. AUDIENCIAS

82. El 17 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Especial sobre Excepción de Caducidad, con la participación de las **PARTES**.
83. El 27 de abril de 2022 se llevó a cabo la Audiencia Especial de Ilustración de Hechos, con la participación de las **PARTES**.
84. El 13 de julio de 2022 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la participación de las **PARTES**.

XII. CIERRE DE ACTUACIONES Y PLAZO PARA LAUDAR

85. Mediante la Resolución N° 22 del 16 de agosto de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió admitirse los medios probatorios presentados por **PSV** y fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogado automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales.

XIII. MATERIA CONTROVERTIDA

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

86. Mediante la Resolución N° 13 del 23 de febrero de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó las cuestiones materia de pronunciamiento del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral declarar la nulidad y/o ineficiencia y/o invalidez de la resolución contractual respecto del Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA, practicada por **FONDEPES** a través de la Carta N° 111-2019-FONDEPES/OGA, la cual fue notificada a **PSV CONSTRUCTORES** mediante conducto notarial el 22 de abril de 2019, por cuanto según afirma el demandante no encontrarse conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y, en consecuencia, se declare que dicho contrato se encuentra vigente y despliega todos sus efectos.

Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral ordenar a **FONDEPES** dejar sin efecto su requerimiento de ejecución de la Carta Fianza N° 000873641264, por concepto de fiel cumplimiento, Carta Fianza N° 000978867602, por concepto de fiel cumplimiento adicional y Carta Fianza N° 001095201832, por conceto de fiel cumplimiento adicional, absteniéndose de su ejecución, por cuanto según afirma el demandante no encontrarse de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y, en consecuencia, se declare nula y/o ineficaz y/o inválida la ejecución de las cartas fianza precitadas.

Tercer punto controvertido derivado de la tercera pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral ordenar a **FONDEPES** el reconocimiento y pago al demandante por los gastos que argumenta **PSV** se han originado como daño emergente, por los siguientes conceptos: (i) el mayor costo de cartas fianza, como la del

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

fiel cumplimiento del contrato, (ii) otros gastos administrativos y operativos, (iii) otros como las utilidades dejadas de percibir por tener cubiertas sus líneas de crédito y no haber podido concretar otros contratos, tal y como lo estipulan los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, ascendente a la suma de S/ 194 377,48 (Ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y siete con 48/100 Soles).

Cuarto punto controvertido derivado de la cuarta pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral ordenar a **FONDEPES** pagar los mayores metrados que el demandante afirma haber construido como consecuencia de la ejecución del Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA, los mismos que están valorizados en S/ 246 378,46 (Doscientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y ocho con 46/100 Soles), más los intereses legales, por lo que, se solicita igualmente que el contenido del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra de fecha 25 de abril de 2019, sea declarada nula y/o inválida y/o ineficaz, por ser inexactos los datos tomados en la misma.

Quinto punto controvertido correspondiente a la quinta pretensión principal de la demanda:

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral ordenar a **FONDEPES** restituir y/o entregar y/o devolver los montos ascendentes a S/ 316 320,88 (Trescientos dieciséis mil trescientos veinte con 88/100 Soles), S/ 221 502,00 (Doscientos veintiún mil quinientos dos con 00/100 Soles) y S/ 688 025,61 (Seiscientos ochenta y ocho mil veinticinco con 61/100 Soles), respecto a las Cartas Fianza N° 000887360530, por concepto de adelanto directo, Carta Fianza N° 0000894972987, por concepto de Primer Adelanto de Materiales y Carta Fianza N° 000971336946, por concepto de Segundo Adelanto de materiales, respectivamente, por tratarse según afirma el demandante se trata de ejecuciones indebidas e ilegales, siendo que dichos montos son los que se han ejecutado.

Sexto punto controvertido correspondiente a la Pretensión Accesorio a la Quinta Pretensión Principal:

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral ordenar a **FONDEPES** el reconocimiento y pago ascendente a la suma de S/ 1 249 539,93 (Un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve con 93/100 Soles), por concepto de daños y perjuicios ante, según afirma el demandante, la indebida ejecución de las citadas cartas fianza de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales por parte de **FONDEPES**, estando al hecho que dichas ejecuciones han tenido un impacto negativo en el sistema financiero contra **PSV CONSTRUCTORES**.

Séptimo punto controvertido correspondiente a la Sexta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral ordenar a **FONDEPES** la asunción de los gastos del arbitraje (costos y costas), más los intereses legales correspondientes o, en su defecto, determinar a qué parte corresponde condenar a la asunción de la totalidad de los gastos arbitrales o en qué proporción.

De la acumulación de pretensión de PSV CONSTRUCTORES:

Octavo punto controvertido correspondiente a la Pretensión Principal Acumulada:

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral declarar que el "Equipo en frío" no podía estar en obra, por no tener la mencionada obra las condiciones técnicas requeridas para su resguardo.

XIV. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

87. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las **PARTES**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara lo siguiente:

- Que el **TRIBUNAL ARBITRAL** fue designado de conformidad con el convenio arbitral contenido en el **CONTRATO**.
- Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del proceso.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

- Que **PSV** presentó su demanda dentro del plazo otorgado para tales efectos y que **FONDEPES** la contestó oportunamente.
 - Que **PSV** fue debidamente emplazada con la demanda y que ejerció plenamente su derecho de defensa.
 - Que las **PARTES** han tenido plena oportunidad y amplitud para ofrecer y actuar las pruebas aportadas al proceso.
 - Que las **PARTES** no han presentado objeción o reclamo alguno por alguna vulneración al debido proceso o limitación al derecho de defensa.
 - Que las **PARTES** han presentado sus alegatos e informando oralmente.
 - Que el presente Laudo Arbitral se dicta dentro del plazo establecido para ello.
 - Que durante todo el proceso las **PARTES** no han objetado el incumplimiento de alguna disposición normativa o de alguna regla procesal fijada por el **TRIBUNAL ARBITRAL**.
88. De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
89. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las **PARTES** conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o negada.
90. El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las **PARTES** y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al Principio de la Libre Valoración de la Prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las **PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.
91. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales, se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

recogido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹, en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.

92. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "*el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)*"². En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las **PARTES** a un debido proceso.
93. En ese sentido, la motivación que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial, sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.
94. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación, que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.
95. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja establecido que decidirá motivadamente y que en aquellos supuestos en los que este Laudo Arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

XV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

¹ Artículo 139. – Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquier sea su denominación.

² Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

A. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral declarar la nulidad y/o ineficiencia y/o invalidez de la resolución contractual respecto del Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA, practicada por **FONDEPES** a través de la Carta N° 111-2019-FONDEPES/OGA, la cual fue notificada a **PSV CONSTRUCTORES** mediante conducto notarial el 22 de abril de 2019, por cuanto según afirma el demandante no encontrarse conforme a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y, en consecuencia, se declare que dicho contrato se encuentra vigente y despliega todos sus efectos.

96. Mediante el presente punto controvertido se determinará si corresponde que se declare la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución del **CONTRATO** emitida por **FONDEPES**, a través de la Carta N° 111-2019-FONDEPES/OGA; y, en consecuencia, si corresponde o no declarar que el **CONTRATO** se encuentra vigente y despliega todos sus efectos.
97. Sobre esta pretensión, **PSV** señala que respondieron a la Carta de Apercibimiento cursada por **FONDEPES** en la oportunidad debida y rebatiendo los argumentos que constaban ahí; no obstante, **FONDEPES** no valoró su respuesta ni cumplió con pronunciarse dentro de los (15) quince días siguientes con un apercibimiento o la Resolución del **CONTRATO**.
98. Por su parte, **FONDEPES** señala que procedieron a resolver el **CONTRATO** ya que **PSV** incumplió con sus obligaciones contractuales, las cuales fueron comunicadas y no subsanadas.
99. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que la discusión gira en torno a los motivos por los cuales el **CONTRATO** fue resuelto.
100. **PSV** ha afirmado que la justificación de la resolución contractual efectuada por **FONDEPES** no se sustentaba en el incumplimiento de una obligación que constaba en las **BASES INTEGRADAS** o en alguna cláusula del **CONTRATO**, por lo que este acto es ilegítimo.
101. A fin de analizar la resolución del **CONTRATO** efectuado por **FONDEPES**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que resulta pertinente establecer el marco conceptual de la "Resolución Contractual".

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

102. El **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración que la resolución es una categoría genérica en virtud de la cual el contrato deja de producir los efectos que le son inherentes por causas extrañas al mismo y que ocurren con posterioridad a su celebración.
103. Dentro de esta categoría jurídica, se encuentra la resolución por incumplimiento que implica extinguir el vínculo contractual debido a que una de las partes no ha cumplido con la prestación a su cargo.
104. Ahora bien, teniendo en cuenta este marco conceptual, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verificará si, efectivamente, la resolución del **CONTRATO** encuentra sustento en los documentos contractuales. Así las cosas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a responder las siguientes interrogantes:

- (i) ¿Cuál es la normativa aplicable a la presente controversia?
- (ii) ¿Cuáles eran las obligaciones de PSV?
- (iii) ¿PSV incumplió con ejecutar sus obligaciones?

(i) ¿Cuál es la normativa aplicable a la presente controversia?

105. De acuerdo con la revisión del expediente arbitral, es aplicable a la presente controversia la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 (la **LEY**) y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF (el **REGLAMENTO DE LA LEY**),
106. Al respecto, el **REGLAMENTO DE LA LEY** establece:

“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Carlos Alberto Soto Coaguila

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al Contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

107. Asimismo, el artículo 137° del **REGLAMENTO DE LA LEY** establece:

“Artículo 137.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, esta ejecuta las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados.

Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida”.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

108. Entonces, el **TRIBUNAL ARBITRAL** señala que analizará la materia controvertida de acuerdo a lo establecido por la **LEY** y el **REGLAMENTO DE LA LEY**.

(ii) ¿Cuáles eran las obligaciones contractuales de PSV?

109. Corresponde determinar todas aquellas obligaciones contractuales a las que se comprometió el **PSV**, las cuales nacen, por supuesto, del **CONTRATO**, de las **BASES INTEGRADAS** o de cualquier otro documento contractual que rija la relación contractual entre las **PARTES**.

110. En el **CONTRATO** se estipuló que el objeto era el siguiente:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la **EJECUCIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE QUILCA, PROVINCIA DE CAMANA, REGION AREQUIPA"**, con Código SNIP 67963.

111. Por lo tanto, se debe tomar en consideración que las obligaciones a cargo de **PSV** correspondían a los servicios de desembarco pesquero artesanal.

(iii) ¿PSV incumplió con ejecutar sus obligaciones?

112. Conforme se aprecia de los medios probatorios que obran en autos, mediante la Carta Notarial N° 035-2019-FONDEPES/OGA del 22 de abril de 2019, **FONDEPES** otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que **PSV** cumpla con la ejecución de sus obligaciones, conforme versa a continuación³:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo expuesto, la empresa **PSV CONSTRUCTORES S.A** está incumpliendo injustificadamente con provisionar y ejecutar el equipamiento de la obra, cuyos trabajos se encuentran paralizados y contribuyen al retraso de la obra que se encuentra con frentes sin asignación de recursos humanos y materiales, por lo que se recomienda que el presente informe se derive a la Oficina General de Administración para que requiera al Contratista mediante carta notarial, cumplir con ejecutar las obligaciones a su cargo en un plazo de quince (15) días hábiles de resolver el contrato.

Asimismo, se recomienda a la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuicola cursar una carta a la empresa supervisora la Obra, **CESEL S.A.**, para que en el plazo de cinco (5) días, informe si los incumplimientos de contractuales advertidos, han sido registrados en el cuaderno de obra y comunicados oportunamente a la Entidad, a fin de tomar las medidas correctivas que correspondan.

³ Anexo 1-D del escrito de demanda arbitral presentada por **PSV**.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES

Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

113. Asimismo, en la carta referida en el numeral anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que se indican expresamente cuáles fueron los incumplimientos incurridos por **PSV** como aquellos que sustentaban el apercibimiento⁴:

- a) **Carencia de autorización para ejecutar las partidas faltantes del Sistema Eléctrico de Media Tensión por parte de la concesionaria SEAL y la autorización del área acústica por la DICAPI.** Sobre este punto, cabe precisar que a la Coordinación de Obras Equipamiento y Mantenimiento no ha sido remitida ninguna comunicación por parte de la supervisión ni tampoco de parte del contratista, pero luego de la revisión correspondiente hemos ubicado que la autorización del área acústica ha sido emitida mediante la Resolución Directoral N° 048-2014-MOP/DGCG del 13.02.2014 y vigente por 30 años, por lo que la afirmación proveniente del contratista carece de validez, situación que se condice con el hecho de que a la fecha se han ejecutado el muelle marginal y espigón sin inconvenientes. Dicha resolución ha sido remitida al Supervisor actual vía correo electrónico.
- b) **La carencia de personal y materiales no permite abrir frentes de trabajo para revertir el atraso de avance de obra.** Esta situación se viene repitiendo sin que el contratista haya dado señales de superarla, pese a que le ha sido requerido y reiterado mediante la Carta N° 1121-2018-FONDEPES/DIGENIPAA, entregada el 15.10.18, Carta N° 12581-2018-FONDEPES/DIGENIPAA, entregada el 15.11.18, Carta N° 1385-2018-FONDEPES/DIGENIPAA, entregada el 12.12.18 y Carta N° 205-2018-FONDEPES/DIGENIPAA, entregada el 18.02.18.
- c) **Incumplimiento en el equipamiento, pese a haberse entregado el adelanto de materiales.** Al respecto, se debe acotar que el adelanto respectivo fue pagado en el mes de noviembre de 2018 por el monto de \$1, 1'208, 972.02 sin que el contratista haya cumplido con aprovisionarlo en obra y menos instalarlo. El escenario verificado representa una paralización de los trabajos del citado rubro y contribuye con el retraso de la obra, toda vez que, según el calendario de avance de obra, estos deberían haberse concluido el 23.05.18, lo que constituye un incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del contratista.

⁴ Informe N° 035-2019-FONDEPES que forma parte del anexo 1-D del escrito de demanda arbitral presentada por PSV.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES

Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

e) CARENCIA DE AUTORIZACIÓN PARA EJECUTAR LAS PARTIDAS FALTANTES DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE MEDIA TENSIÓN POR PARTE DE LA CONCESIONARIA SEAL Y LA AUTORIZACIÓN DEL ÁREA ACUÁTICA POR LA DICAPI.

- Respecto al **SISTEMA DE MEDIA TENSIÓN**, es importante precisar que en diferentes oportunidades hemos puesto en conocimiento de la supervisión que no contamos con el expediente técnico sin observaciones.
- Entonces, las partidas que se deberían ejecutar en determinado momento, no se pueden realizar por la falta del expediente corregido, y Fondepes en ningún momento nos brinda una respuesta.
- Esa inacción de su parte, también la podemos considerar como descuido y falta de interés para con la obra, caso muy distinto al de nosotros.
- Muestra de lo señalado, es que PSV deja constancia del hecho con el **asiento 718** del Cuaderno de Obra con fecha 22.02.19:

" ... tanto en el cuaderno de obra contractual como en el cuaderno de obra de Media Tensión, se ha ido solicitando el Expediente Técnico Saneado, es decir sin observaciones, sin embargo la Entidad por medio de la supervisión no se ha pronunciado al respecto, generando atrasos y la suspensión de las actividades de dichas partidas ... PSV presenta la carta PSV-318 DPA-QUECA-2019 con fecha 11.02.19 reafirmando la solicitud de ser entregadas las Especificaciones Técnicas Saneadas ...", a la fecha no se tiene respuesta alguna de parte de la Entidad.

- Por tanto, no se nos puede atribuir una responsabilidad por incumplimiento cuando FONDEPES no hace entrega del expediente técnico corregido, en otras palabras, su inacción genera la no ejecución de las partidas correspondientes.

114. Por lo tanto, considerando lo expuesto por **FONDEPES**, este **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a verificar si en el presente caso, **PSV** ha incumplido estas obligaciones, supuesto incumplimiento que ha sustentado la resolución contractual efectuada por la Entidad.

a. ¿PSV ha cumplido sus obligaciones?

115. La Carta de Apercibimiento fue notificada a **PSV** el 11 de marzo de 2019, por lo tanto, **PSV** tenía un plazo de quince (15) días a partir de esta fecha para cumplir con las obligaciones a su cargo. Es mediante la Carta N° 226-2019/PSV/FONDEPES

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

del 16 de marzo de 2019⁵ que **PSV** responde a la comunicación de apercibimiento de cumplimiento notificada por **FONDEPES**, indicando en su absolución lo siguiente:

- c) INCUMPLIMIENTO EN EL EQUIPAMIENTO, PESE A HABERSE ENTREGADO EL ADELANTO DE MATERIALES.**
- Al respecto debemos señalar que, todo el equipamiento que se debe instalar en obra viene del extranjero, lo que tarda aproximadamente como mínimo de 3 a 4 meses. No obstante, PSV diligentemente ha realizado las gestiones pertinentes para obtener en el menor plazo los mismos.
 - Justamente, con ese adelanto de materiales es que se ha podido gestionar y realizar los requerimientos de equipamiento.
 - Por tanto, no incumplimos, gestionamos y ejecutamos utilizando los recursos públicos otorgados para la propia obra.
- Respecto a la **AUTORIZACIÓN DEL ÁREA ACUÁTICA OTORGADA POR LA DICAPI** aquí existe una gran confusión por parte de la entidad, a pesar que en varias oportunidades se le informó personalmente al Coordinador de la obra de Fondepes, que no se trata de un permiso para realizar trabajos en el área acuática sino que se debe tener un **permiso para "modificar temporalmente el litoral marino"**, ya que en primer lugar se requiere realizar un Relleno detrás del cerco y la arilla del mar, por donde ingresaría la grúa para realizar el hincado de los postes para el Sistema de Ataque y Defensa.

116. Sobre lo anterior, debe considerarse que en la visita de obra que se realizó entre el 17 y 21 de febrero de 2019, la coordinación de la obra dejó constancia que la obra no avanzaba porque **PSV** no contaba con el personal de trabajo suficiente:

⁵ Anexo 1-E del escrito de demanda arbitral presentado por PSV

Laudo Arbitral de Derecho

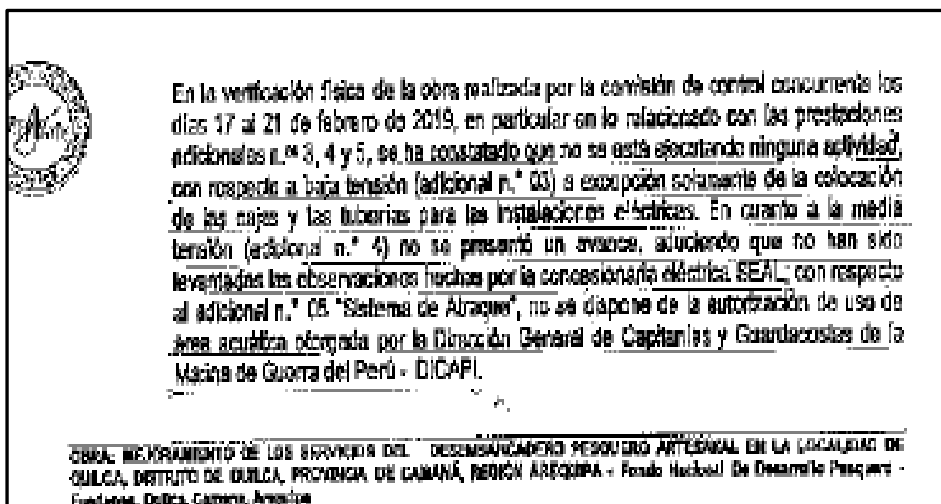
PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila



117. Mediante Carta N° 1121-2018-FONDEPES/DIGEN/PAA del 15 de octubre de 2018, **FONDEPES** solicita a **PSV** que cumpla con terminar la Obra en el menor tiempo posible, solicitando en el mismo acto el plan de trabajo para efectuar el seguimiento respectivo:

CARTA No 1121 - 2018-FONDEPES/DIGEN/PAA		
Señores: P.S.V. CONSTRUCTORES S.A. Av. Del Pinar 180 Urb. Chacarilla del Estanque Surco		
ASUNTO	: Solicita Terminación de Obra Obra : Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Quilca Ubicación : Quilca – Camaná - Arequipa Contrato : No 12-2017-FONDEPES/OGA	
REFERENCIA : Informe N° 010-2018-FONDEPES/DIGEN/PAA/AOEM/HCD		
De mi mayor consideración		
Es grato dirigirme a ustedes, con relación al documento de la referencia, a través del cual se ha reportado el estado situacional de la obra señalada en el asunto, como producto de la visita efectuada entre los días 04 y 05 del presente mes.		
Acorde con el contenido del referido documento, solicitamos a vuestra representada se sirva <u>culminar la obra en el más breve plazo</u> , teniendo en cuenta que solamente los trabajos de baja y media tensión deberían quedar pendientes, para lo cual se servirán adjuntar un Plan de Trabajo Semanal que permita efectuar el seguimiento respectivo, indicándonos adicionalmente su disposición a efectuar una recepción parcial que permita atender los requerimientos de los beneficiarios.		

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

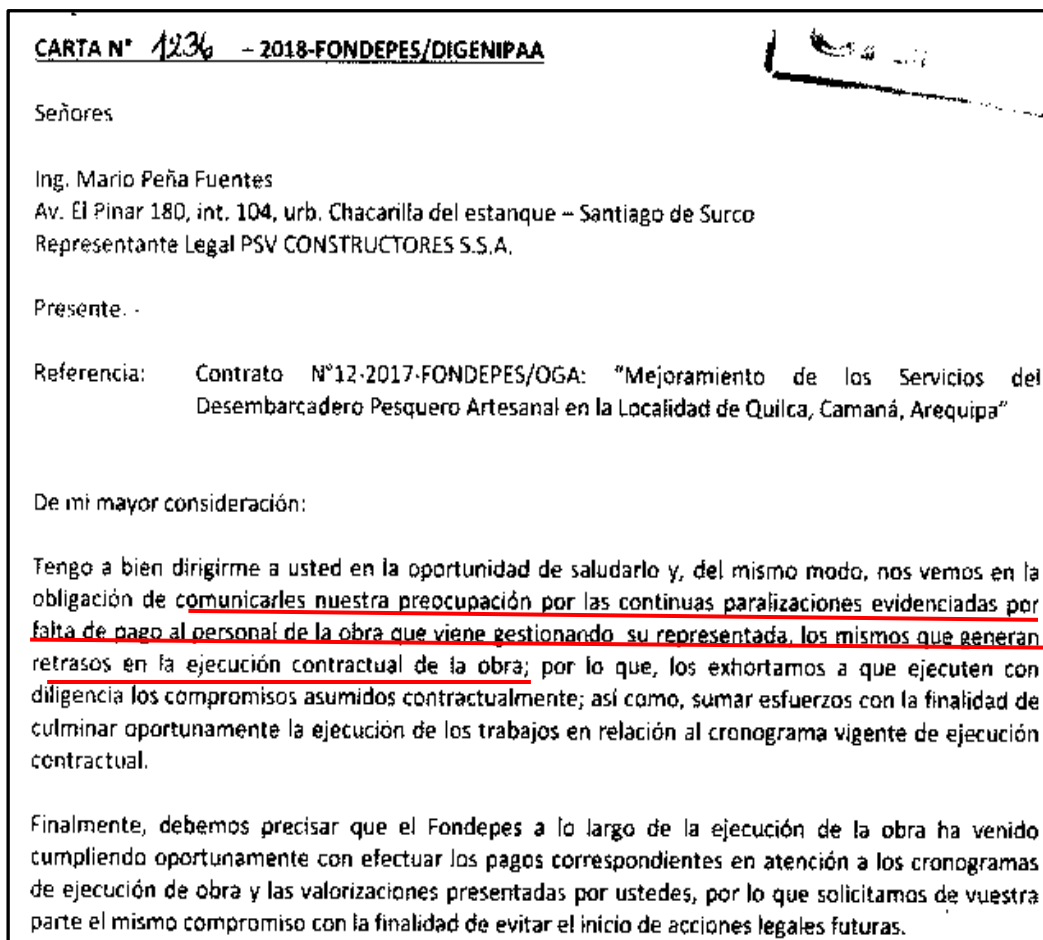
Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

118. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** constata que **FONDEPES** comunicó en su oportunidad a **PSV** que se mostraba preocupado por las continuas paralizaciones, por la falta de pago al personal de la Obra por parte de **PSV**, lo que generaba retrasos en la ejecución contractual, tal como se verifica en la Carta N° 1236-2018-FONDEPES/DIGEN/ del 12 de noviembre de 2018:



119. No obstante, las comunicaciones remitidas por **FONDEPES** hacia **PSV** fueron improductivas, puesto que se llegó a la conclusión que la Obra no podría culminarse en el plazo contractual previsto inicialmente. En razón a esto, **FONDEPES** solicitó, nuevamente, que **PSV** cumpla con aprovisionar a la obra de los materiales necesarios y el personal faltante, mediante el Informe N° 019-2019-FONDEPES del 12 de febrero de 2019:

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Carlos Alberto Soto Coaguila

CONCLUSIONES

1. En las condiciones en que se viene ejecutando la obra, se prevé que ésta no concluirá en el plazo contractual que se prevé será diferido (05.03.19), debido al incumplimiento del contratista ejecutor, por lo que considero pertinente se le requiera que en el plazo máximo de ocho (08) días calendario cumpla con aprovisionar a la obra los materiales necesarios y asignar el personal suficiente para su terminación, caso contrario se tomarían las medidas que la ley faculta.

120. Así, a pesar de las reiteradas comunicaciones por parte de **FONDEPES, PSV** no se pronunció al respecto y se limitó a indicar que la deficiencia en la ejecución de la Obra se debía a factores externos que no eran imputables a **PSV**, la cual, en su opinión, venía realizando sus mayores esfuerzos.
121. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante precisar que, de lo que se aprecia del Informe de Auditoría N° 012-2019-2-4380, elaborado por el Órgano de Control Interno de **FONDEPES** y presentado como prueba por PSV, es que el mismo si bien expresa determinados extremos referidos al proyecto y que obligaba a la Entidad a asumir las acciones correctivas pertinentes, ello no enerva que el contratista tenía una responsabilidad contractual, debiendo cumplir su obligación, generando solicitudes como consultas, potenciales adicionales y ampliaciones de plazo para propiciar que el proyecto se ejecute o en su defecto suspender o resolver el **CONTRATO** mediante los procedimientos legales aplicables si consideraba inviable la ejecución del mismo.
122. De lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha verificado que el retraso en la ejecución de la Obra se debía por causas que formaban parte de las obligaciones de **PSV**, tales como la destinación de suficiente personal para la ejecución, así como la instalación de equipamiento insuficiente para la ejecución contractual, lo cual se deja en evidencia en el Informe N° 058-2019-FONDEPES del 2 de abril de 2019, remitida por **FONDEPES**:

5. Adicionalmente el día 16 del presente mes se llevó a cabo una visita a la obra, habiéndose verificado que no había personal, materiales ni equipamiento por lo que se evidenció que no se realizaban los trabajos según cronograma, lo que le compete íntegramente al contratista, con lo cual ha quedado demostrado que no cuenta con los recursos necesarios para concluir la obra, siendo en tal escenario incierto prever una fecha de su terminación.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

123. Sin embargo, aun en observancia de estos incumplimientos, **FONDEPES** otorgó un plazo de quince (15) días para que **PSV** cumpla con la ejecución de sus prestaciones; no obstante, el contratista no cumplió con dotar a la obra de los recursos necesarios para su terminación, debido a que no cumplió con destinar el suficiente personal, materiales ni equipamiento para realizar los trabajos según cronograma. Por tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que no se configura una conducta antijurídica de parte de la Entidad tras efectuar la resolución contractual, debido a que esta se dio por causas imputables a **PSV**.
124. Entonces, habiéndose cumplido el procedimiento de resolución contractual previsto por la **LEY** y el **REGLAMENTO DE LA LEY**, así como advertido los incumplimientos incurridos por **PSV** que motivaron el apercibimiento y posterior resolución, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que no es factible amparar la Primera Pretensión del demandante, por lo que la misma deviene en INFUNDADA; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y/o ineficiencia y/o invalidez de la resolución contractual practicada por **FONDEPES** a través de la Carta N° 111-2019-FONDEPES/OGA, y no corresponde declarar que el **CONTRATO** se encuentra vigente y despliega todos sus efectos.

B. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral ordenar a FONDEPES dejar sin efecto su requerimiento de ejecución de la Carta Fianza N° 000873641264, por concepto de fiel cumplimiento, Carta Fianza N° 000978867602, por concepto de fiel cumplimiento adicional y Carta Fianza N° 001095201832, por concepto de fiel cumplimiento adicional, absteniéndose de su ejecución, por cuanto según afirma el demandante no encontrarse de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF; y, en consecuencia, se declare nula y/o ineficaz y/o inválida la ejecución de las cartas fianza precitadas.

125. El **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que **PSV** solicita que **FONDEPES** deje sin efecto el requerimiento de ejecución de las siguientes Cartas Fianzas:
- (i) Carta Fianza N° 000873641264 por concepto de fiel cumplimiento.
 - (ii) Carta Fianza N° 000978867602 por concepto de fiel cumplimiento adicional.
 - (iii) Carta Fianza N° 001095201832 por concepto de fiel cumplimiento adicional.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

126. Al respecto, se verifica que **PSV** pretende que no se ejecuten las Cartas Fianzas descritas en el acápite anterior debido al requerimiento de ejecución realizado por **FONDEPES**, en razón a la resolución del **CONTRATO** efectuada por la Entidad.
127. **PSV** indica que **FONDEPES** pretende ejecutar las Cartas Fianzas otorgadas por **PSV** en garantía de fiel cumplimiento.
128. Respecto de lo anterior, **FONDEPES** señala que no existe tal intención de ejecutar las Cartas Fianzas dadas por **PSV** como garantía de fiel cumplimiento que describe **PSV**, por lo que la segunda pretensión principal no tiene objeto.
129. En cuanto a las garantías, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que estas son obligaciones accesorias que tienen por finalidad asegurar y proteger el cumplimiento de una obligación determinada⁶.
130. En ese sentido, las garantías cuentan con dos funciones: (i) Función compulsiva que tiene el propósito de compeler al contratista a cumplir a cabalidad las prestaciones a su cargo; y (ii) Función resarcitoria, en virtud de la cual, a través de su ejecución y aplicación, se busca indemnizar a la Entidad de eventuales daños y perjuicios derivados de incumplimientos que se hayan suscitado⁷.
131. En la misma línea, la garantía de fiel cumplimiento tiene por objetivo respaldar el correcto cumplimiento del contratista de todas las obligaciones asumidas frente a la Entidad, según lo estipulado en el contrato, las bases integradas o la oferta ganadora⁸
132. A fin de resolver lo indicado en los párrafos anteriores, es menester señalar que el artículo 131° del **REGLAMENTO DE LA LEY** señala que la garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato, existe riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, requiriendo notarialmente y otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para que se devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto, conforme versa a continuación:

“Artículo 131.– Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutan en los siguientes supuestos:

⁶ Dirección Técnico Normativa. Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Opinión N.º154-2018/DTN.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

1. Cuando el contratista no la hubiera renovado antes de la fecha de su vencimiento. Una vez que se cuente con la conformidad de la recepción o haya quedado consentida la liquidación, según corresponda, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista o de haber saldo a favor, se le devuelve el monto ejecutado sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por el adelanto pendiente de amortización.

2. La garantía de fiel cumplimiento se ejecuta, en su totalidad, cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral se declare procedente la decisión de resolver el contrato. En estos supuestos, el monto de la garantía corresponde íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento se ejecuta cuando transcurridos tres (3) días hábiles de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en la liquidación final del contrato, en el caso de consultoría de obras y ejecución de obras. Esta ejecución es solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

4. La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias.

En cualquiera de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la Entidad en forma previa a la ejecución de la garantía por adelantos, requiere notarialmente al contratista, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que devuelva el monto pendiente de amortizar, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía por adelantos por dicho monto.

Los supuestos previstos en los numerales anteriores están referidos exclusivamente a la actuación de la Entidad, siendo de su única y exclusiva responsabilidad evaluar en que supuesto habilitador se

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

encuentra para la ejecución de la garantía, por lo que no afectan de modo alguno al carácter automático de tal ejecución y, por lo tanto, de la obligación de pago a cargo de las empresas emisoras, quienes se encuentran obligadas a honrarlas conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley, al solo y primer requerimiento de la respectiva Entidad, sin poder solicitar que se acredite el supuesto habilitador, sin oponer excusión alguna y sin solicitar sustento ni documentación alguna y en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles. Cualquier pacto en contrario contenido en la garantía emitida es nulo de pleno derecho y se considera no puesto, sin afectar la eficacia de la garantía extendida.

Aquellas empresas que no cumplan con honrar la garantía otorgada son sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBA”.

(Énfasis añadido)

133. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha declarado infundada la primera pretensión principal de la demanda presentada por **PSV**, por lo que ha quedado consentida la resolución del **CONTRATO** que efectuó **FONDEPES** por los incumplimientos de **PSV**, siendo por lo tanto válida y eficaz la resolución contractual.
134. Considerando lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que, conforme al numeral 2 del artículo 131° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, al haber quedado consentida la resolución contractual practicada por la Entidad, **FONDEPES** se encuentra en pleno derecho de exigir la ejecución de las Cartas Fianzas.
135. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** no encuentra motivos para dejar sin efecto el requerimiento de la Entidad para la ejecución de las Cartas Fianzas, debido a que el **CONTRATO** ha sido resuelto válidamente por **FONDEPES**, por causas atribuibles a **PSV**.
136. Ahora bien, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, deja a salvo el derecho de **FONDEPES** de actuar conforme a sus derechos, la **LEY** y el **REGLAMENTO DE LA LEY** respecto a la ejecución de las Cartas Fianzas.
137. Por lo anteriormente señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV**; en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto el requerimiento de **FONDEPES** de ejecutar la Carta Fianza N° 000873641264 por concepto de fiel cumplimiento,

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

la Carta Fianza N° 000978867602 por concepto de fiel cumplimiento adicional y la Carta Fianza N° 001095201832 por concepto de fiel cumplimiento adicional.

C. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral ordenar a **FONDEPES** el reconocimiento y pago al demandante por los gastos que argumenta **PSV** se han originado como daño emergente, por los siguientes conceptos: (i) el mayor costo de cartas fianza, como la del fiel cumplimiento del contrato, (ii) otros gastos administrativos y operativos, (iii) otros como las utilidades dejadas de percibir por tener cubiertas sus líneas de crédito y no haber podido concretar otros contratos, tal y como lo estipulan los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, ascendente a la suma de S/ 194 377,48 (Ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y siete con 48/100 Soles).

138. **PSV** solicita al **TRIBUNAL ARBITRAL** que se ordene a **FONDEPES** el reconocimiento y pago de daños derivados de los mayores costos de las Cartas Fianzas, gastos administrativos, operativos, así como otras utilidades dejadas de percibir por haber tenido cubiertas sus líneas de crédito y no haber podido suscribir otros contratos por el monto ascendente a S/ 194, 377.48 (Ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y siete con 48/100 soles).
139. Al tratarse de una pretensión indemnizatoria, corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** determine si concurren los elementos de la responsabilidad civil que justifiquen la aplicación de una indemnización contra **FONDEPES** y a favor del **PSV**.
140. Al respecto, es pertinente indicar cómo es tratada la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico y qué elementos deben presentarse para que se configure una indemnización a favor de una parte, en este caso, a favor de **PSV**.
141. En la doctrina nacional, Gastón Fernández Cruz indica sobre la responsabilidad civil:

“La responsabilidad civil, como se ha indicado precedentemente, normalmente se piensa como una reacción del ordenamiento frente a la comisión de un daño, que generará la obligación de indemnizarlo”⁹.

⁹ Gastón Fernández Cruz. “Introducción a la Responsabilidad Civil: Lecciones Universitarias”. En Lo Esencial del Derecho, 2019.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

142. Por otro lado, la jurisprudencia indica:

“La responsabilidad civil, donde se discute una pretensión indemnizatoria, responde a una lógica distinta, y puede ser definida como “(...) el conjunto de consecuencias jurídicas a las que los particulares se someten por el hecho de haber asumido una situación jurídica pasiva sea de forma voluntaria o por efectos de la ley (...), por eso, la responsabilidad civil, como tal, procura distribuir y declarar quién debe asumir el riesgo (daño) producido, en forma independiente de los factores penales, como el dolo penal, que se susciten en dicha causa; ergo, ambos son disímiles, por lo que es evidente que no existe pertenencia de disposiciones o preceptos penales, dentro de un proceso civil indemnizatorio”¹⁰.

143. Sobre el particular, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que para poder analizar si corresponde o no dicha indemnización, resulta preciso recordar que la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, nace de la concurrencia de los siguiente presupuestos: (i) la antijuricidad; (ii) el daño causado; (iii) la relación de causalidad y (iv) el factor de atribución, siendo que la no existencia de alguno de ellos, trae como consecuencia inequívoca la inexistencia de indemnización alguna.

144. Como aspectos preliminares antes de resolver la presente pretensión relativa a la determinación y otorgamiento de daño, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente tener presente que:

- (i) La resolución del **CONTRATO** efectuada por **FONDEPES** fue realizada por los reiterados incumplimientos de **PSV** durante la ejecución del **CONTRATO**.
- (ii) En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró infundada la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV**, toda vez que la resolución del **CONTRATO** fue realizada acorde a la **LEY** y el **REGLAMENTO DE LA LEY**.

145. Analizando los elementos de la responsabilidad civil, debe recalcar que los mismos deben ser copulativos, es decir, los cuatro elementos de la responsabilidad civil deben presentarse, puesto que, si faltase uno, no procedería la imputación de la responsabilidad civil a una parte.

¹⁰ Casación N° 2420-2004-Lima, 9 de noviembre del 2005.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

146. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, al momento de resolver la primera pretensión principal, ha confirmado que la resolución contractual efectuada por **FONDEPES** no constituye una conducta antijurídica, ya que la resolución fue practicada de acuerdo a lo estipulado en el **CONTRATO**, la **LEY** y el **REGLAMENTO DE LA LEY**.
147. Por lo tanto, al no haberse presentado uno de los elementos de la responsabilidad, en este caso, la conducta antijurídica de **FONDEPES** que alega **PSV**, no cabe ya pronunciarse sobre los otros elementos de la responsabilidad civil.
148. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** indica que **FONDEPES** no debe pagar a **PSV** el monto ascendente a S/ 194,377.48 (Ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y siete con 48/100 soles) por concepto de reconocimiento de daños.
149. En razón de todo lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda de **PSV**; en consecuencia, no corresponde ordenar a **FONDEPES** el reconocimiento y pago por los daños originados como daño emergente, por los siguientes conceptos: (i) el mayor costo de las Cartas Fianzas dado como garantías de fiel cumplimiento del **CONTRATO**, (ii) otros gastos administrativos y operativo y (iii) otros gastos como las utilidades dejadas de percibir por tener cubiertas sus líneas de crédito y no haber podido concretar otros contratos, tal y como estipulan los artículo 1969° y 1985° del Código Civil que ascienden a la suma S/ 194,377.48 (Ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y siete con 48/100 soles).

D. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral ordenar a FONDEPES pagar los mayores metrados que el demandante afirma haber construido como consecuencia de la ejecución del Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA, los mismos que están valorizados en S/ 246,378,46 (Doscientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y ocho con 46/100 soles), más los intereses legales, por lo que, se solicita igualmente que el contenido del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra de fecha 25 de abril de 2019, sea declarada nula y/o inválida y/o ineficaz, por ser inexactos los datos tomados en la misma.

150. Mediante la presente pretensión, **PSV** ha solicitado que **FONDEPES** realice el pago por el concepto de mayores metrados valorizados ejecutados durante la vigencia del **CONTRATO** y que ascienden a S/ 246,378.46 (Doscientos cuarenta y seis mil

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral


Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

trescientos setenta y ocho con 46/100 soles), siendo las valorizaciones por mayores metrados N° 07, 08, 09 y 10. Asimismo, solicita que el contenido del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra del 25 de abril de 201 sea declarada nula.

151. Con el fin de demostrar que corresponde que se le pague por los mayores metrados N° 07, 08, 09 y 10, **PSV** adjunta una serie de documentos donde muestra los montos correspondientes a cada una de estas valorizaciones¹¹:

RESUMEN GENERAL				
VALORIZACION POR MAYOR METRADO N° 07				
1/08/2018				
MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE QUILCA, PROVINCIA DE CAMANA, REGION AREQUIPA				
QUILCA - CAMANA - AREQUIPA				
FONDEPES				
PSV CONSTRUCTORES SA				
1N06/2018				
I.- COSTO DIRECTO CONTRACTUAL :		S/.	8.523,107.51	
II.- VALORIZACION				
TOTAL COSTO DIRECTO		S/.	83,176.37	
GASTOS GENERALES	10.0000%	S/.	3,017.54	
UTILIDADES	10.0000%	S/.	3,017.54	
PARCIAL DE VALORIZACION		S/.	72,210.45	
SUB TOTAL VALORIZACION				
		S/.	72,210.45	
	IGV	18.0000%	S/.	12,997.88
TOTAL VALORIZACION		S/.	85,208.33	
III.- PORCENTAJE DE AVANCE VALORIZACION POR MAYORES METRADOS			0.71%	
IV.- PORCENTAJE DE AVANCE ACUMULADO VALORIZACION POR MAYORES METRADOS			8.61%	
				
Ing. Alberto Echarri Soto Residente de Obra				

¹¹ Anexo 1-O del escrito de demanda arbitral presentado por PSV. Valorizaciones de Mayores Metrados N° 07, 08, 09 y 10.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES

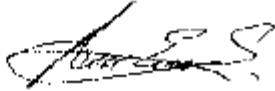
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

RESUMEN GENERAL			
VALORIZACION POR MAYOR METRADO N° 08			
1/08/2018			
MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE QUILCA, PROVINCIA DE GAMANA, REGION AREQUIPA			
QUILCA - CAMANA - AREQUIPA			
FONDEPES			
PSV CONSTRUCTORES SPA			
1/08/2018			
I.- COSTO DIRECTO CONTRACTUAL :		S/.	8,623,107.61
II.- VALORIZACION			
TOTAL COSTO DIRECTO		S/.	26,042.13
GASTOS GENERALES	10.0000%	S/.	2,604.21
UTILIDADES	10.0000%	S/.	2,604.21
PARCIAL DE VALORIZACION		S/.	31,250.55
SUB TOTAL VALORIZACION			
		S/.	31,250.55
IGV	18.0000%	S/.	5,625.10
TOTAL VALORIZACION		S/.	36,875.65
III.- PORCENTAJE DE AVANCE VALORIZACIÓN POR MAYORES METRADOS			
			0.31%
IV.- PORCENTAJE DE AVANCE ACUMULADO VALORIZACIÓN POR MAYORES METRADOS			
			0.91%
			
Ing. Alberto Echarri Soto Residente de Obra			

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES


Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

RESUMEN GENERAL				
VALORIZACION POR MAYOR METRADO N° 09				
AL 31/06/2017				
MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE QUILCA, PROVINCIA DE CAMANA, REGION AREQUIPA				
QUILCA - CAMANA - AREQUIPA				
FONDEPES				
PSV CONSTRUCTORES SPA				
31/06/2017				
I.- COSTO DIRECTO CONTRACTUAL :		S/.	4,523,107.51	
II.- VALORIZACION				
TOTAL COSTO DIRECTO		S/.	86,723.16	
GASTOS GENERALES	10.0000%	S/.	8,672.32	
UTILIDADES	10.0000%	S/.	8,672.32	
PARCIAL DE VALORIZACION		S/.	104,067.80	
SUB TOTAL VALORIZACION		S/.	104,067.80	
	IGV	18.0000%	S/.	18,732.20
TOTAL VALORIZACION		S/.	122,800.00	
III.- PORCENTAJE DE AVANCE VALORIZACION POR MAYORES METRADOS N°09			1.02%	
IV.- PORCENTAJE DE AVANCE ACUMULADO VALORIZACION POR MAYORES METRADOS			10.17%	
				
Ing. Alberto Echarri Soto Residente de Obra				

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES



Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

RESUMEN GENERAL			
Mayores Metrados 10			
AL 31/03/2019			
MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE QUILCA, PROVINCIA DE CAMANA, REGION AREQUIPA			
QUILCA - CAMANA - AREQUIPA			
FONDEPES			
PSV CONSTRUCTORES SPA			
31/03/2019			
I. COSTO DIRECTO CONTRACTUAL :		S/.	8,523,107.51
II. VALORIZACION			
TOTAL COSTO DIRECTO VALORIZACION CONTRACTUAL N°23		S/.	1,055.43
GASTOS GENERALES	10.0000%	S/.	105.54
UTILIDADES	10.0000%	S/.	105.54
PARCIAL DE VALORIZACION CONTRACTUAL N°23		S/.	1,266.51
ADELANTO EN EFECTIVO		S/.	1,206,872.02
MONTO DE OBRA ACTUALIZADO		S/.	13,853,305.60
SUB TOTAL VALORIZACION CONTRACTUAL		S/.	1,266.51
IGV	18.0000%	S/.	227.97
TOTAL VALORIZACION CONTRACTUAL		S/.	1,494.48
			
Ing. Alberto Echarri Soto Residente de Obra		CESE S.A. Ing. Jorge Raymundo Sacsara JEFE DE SUPERVISION OBRAS QUILCA - CAMANA CIP 1334	

152. A propósito de la revisión de los medios probatorios, el **TRIBUNAL ARBITRAL** da cuenta que, si bien se presentan el monto de los mayores metros ejecutados por **PSV**, la misma no ha adjuntado los sustentos que habilitaron o forzaron a la ejecución de los mismos, por lo que la valorización económica no es prueba suficiente.

153. Por otro lado, en lo que respecta al pago de las prestaciones adicionales dentro de un contrato, el artículo 175° del **REGLAMENTO DE LA LEY** indica:

*"Artículo 175.- Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)
(...)"*

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra se formulan con los precios del contrato y/o precios pactados (...).

Cuando en los contratos previstos en el párrafo anterior se requiera ejecutar mayores metrados no se requiere autorización previa para su ejecución, pero si para su pago; el encargado de autorizar el pago es el Titular de la Entidad o a quien se le delegue dicha función. (...)"

154. En el Informe 060-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM, se indicó que no se cuenta con la autorización de pago por el Titular de la Entidad respecto de los mayores metrados N° 07 y N° 08, según el siguiente detalle:

4 En la Pre - Liquidación de Cuentas de la obra mencionada, se consideró los metrados del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra del Contrato N° 012-2017-FONDEPES/OGA, de las cuales se aprecia que existen algunos metrados observados, y otros metrados consignados en ella no son de la totalidad de las partidas del presupuesto aprobado. No se consideró en la pre liquidación de cuentas los mayores metrados N° 07 y N° 08, debido a que no cuentan con la autorización de pago por el Titular de la Entidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tampoco se consideró en el presupuesto recalculado el pago de los mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 01 debido a que, en la documentación alcanzada por el área de archivo no se encontró la acreditación de dicho pago, por cuanto este monto estaría sujeto a la verificación de toda la documentación de la ejecución de obra. Se hace la precisión que no existe en el Acta inventario de materiales de obra.

155. Entonces, se tiene por estipulado que el pago de los mayores metrados debe requerir de la autorización del Titular de la Entidad competente, siendo que, en el presente caso, no se cuenta con las pruebas suficientes que acrediten que los mayores metrados ejecutados por parte de **PSV** se haya valorizado de acuerdo a lo indicado por el artículo 175° del **REGLAMENTO DE LA LEY**; por tanto, no correspondería que **FONDEPES** pague por los conceptos económicos de las valorizaciones de mayores metrados N° 07 y N° 08.
156. Siguiendo la misma línea de lo estipulado sobre las valorizaciones de los mayores metrados N° 09 y N° 10, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que dichos conceptos no son mencionados en el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra del 25 de abril de 2019, suscrita por el Juez de Paz del Distrito de Quilca, y tampoco se menciona algo respecto de la autorización de pago sobre estas valorizaciones en los argumentos y medios probatorios presentados por las **PARTES**.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

157. Asimismo, en el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra del 25 de abril de 2019, suscrita por el Juez de Paz del Distrito de Quilca, provincia de Camaná, Departamento de Arequipa, se dejó constancia que no se verificó la concurrencia de algún representante de la Contratista **PSV**, por lo que eso demuestra su poco interés en dejar constancia de alguna particularidad que se venía dando durante la ejecución del **CONTRATO**, por ejemplo, la valorización de los mayores metrados ejecutados por **PSV**.
158. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que de los medios probatorios presentados no se logra generar certeza respecto de si corresponde pagar los mayores metrados N° 07, N° 08, N° 09 y N° 10 que alega **PSV**.
159. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante precisar que el derecho a la prueba implica también una responsabilidad de las partes a efectos de generar certeza y convicción en el Tribunal Arbitral respecto a sus pretensiones. En ese sentido, la labor del Colegiado implica el análisis de los argumentos de las partes valoradas con cada uno de los medios probatorios presentados; sin embargo, si los argumentos de aquellas no encuentran asidero en los medios probatorios, el Tribunal Arbitral no puede ampararlas; caso contrario, implicaría una afectación a los derechos de su contraparte.

160. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha merituado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, ha realizado una libre y razonada valoración de los mismos:

“Artículo 43° Pruebas

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación de la actuación de las pruebas que estime necesarios”

161. En la misma línea, Ana María Arrarte indica lo siguiente acerca de la valoración de las pruebas¹²:

“La LA (ley de arbitraje) no ha previsto una modalidad específica de valoración y se limita a señalar que el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva el valor de las pruebas, con lo que

¹² ARRARTE, Ana María. La Actividad Probatoria en el Arbitraje y la colaboración judicial en la generación de prueba. Revista Advocatus. p. 214-215.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

queda claro que, en nuestro sistema, los árbitros tienen libertad en la valoración. (...) Por citar un ejemplo, no todos los medios de prueba deben ser apreciados y valorados de manera conjunta, ninguno de ellos por sí mismo tiene más valor que otro, por lo que la persuasión o convencimiento del juzgador deberá partir de la apreciación de todos los medios probatorios (...) extrayendo la conclusión que más se adecúe a lo que advierte como realidad de los hechos y su sentido de justicia”.

162. Sobre este punto, es importante tener en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la libre valoración de la prueba, la cual se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.
163. Siendo ello así y de la valoración de los medios probatorios presentados, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que **PSV** no ha logrado acreditar si corresponde pagar los mayores metrados N° 07, N° 08, N° 09 y N° 10 que alega **PSV**.
164. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que la carga de la prueba recae en la parte que afirma un hecho y, en el presente caso, **PSV** se encontraba en posición de probar que correspondía que le paguen los metrados señalados. No obstante, como bien se precisó, no se ha logrado acreditar durante el desarrollo del presente proceso arbitral.
165. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV**; en consecuencia, no corresponde ordenar a **FONDEPES** el pago de los mayores metrados N° 07, N° 08, N° 09 y N° 10 que alega **PSV** que ejecutó durante la ejecución del **CONTRATO** y cuya valorización asciende a S/ 246,378.46 (Doscientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y ocho con 46/100 soles).
166. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha llegado la conclusión que no existen suficientes argumentos para declarar la invalidez y/o ineficacia del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra del 25 de abril de 2019, suscrita por el Juez de Paz del Distrito de Quilca, provincia de Camaná, Departamento de Arequipa que determinó el estado de la ejecución del **CONTRATO**, siendo además que **PSV** no cumplió con apersonarse a dicha constancia física de la Obra. Por consiguiente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve que no corresponde declarar nulo y/o inválido y/o ineficaz el contenido del Acta de Constatación Física e Inventario de Obra de fecha 25 de abril de 2019.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

E. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral ordenar a FONDEPES restituir y/o entregar y/o devolver los montos ascendentes a S/ 316,320.88 (Trescientos dieciséis mil trescientos veinte con 88/100 soles), S/ 221,502.00 (Doscientos veintiún mil quinientos dos con 00/100 soles) y S/ 688,025,61 (Seiscientos ochenta y ocho mil veinticinco con 61/100 soles), respecto a las Cartas Fianzas N° 000887360530, por concepto de adelanto directo, Carta Fianza N° 0000894972987, por concepto de Primer Adelanto de Materiales y Carta Fianza N° 000971336946, por concepto de Segundo Adelanto de materiales, respectivamente, por tratarse según afirma el demandante se trata de ejecuciones indebidas e ilegales, siendo que dichos montos son los que se han ejecutado.

167. Mediante la presente pretensión, **PSV** solicita que se ordene a **FONDEPES** la restitución y/o devolución de tres montos que equivalen a la ejecución de las siguientes tres Cartas Fianzas¹³:

- i) S/ 316,320.88 – Carta Fianza N° 000887360530
- ii) S/ 221,502.00 – Carta Fianza N° 000894972987
- iii) S/ 688,025.61 – Carta Fianza N° 000971336946

168. Lo anterior formaba parte de las Cartas Fianzas que había otorgado **PSV** por concepto de adelanto, las cuales fueron ejecutadas por **FONDEPES**.

169. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera pertinente citar lo estipulado por el artículo 131° del **REGLAMENTO DE LA LEY** que indica:

“Artículo 131.– Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutar en los siguientes supuestos:

(...)

4. La garantía por adelantos se ejecuta cuando resuelto o declarado nulo el contrato exista riesgo sustentado de imposibilidad de amortización o pago, aun cuando este evento haya sido sometido a un medio de solución de controversias”.

¹³ Anexo 1-Q del escrito de demanda arbitral presentada por PSV.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

170. De la revisión de los medios probatorios, el **TRIBUNAL ARBITRAL** indica que en el Memorando 1078-2019-FONDEPES/OGA del 3 de setiembre de 2019, se indica la razón por la cual se ejecutaron las Cartas Fianzas respectivas¹⁴:

MEMORANDO N° 1078 -2019-FONDEPES/OGA	
A	: Ing. JULIO AURELIO RIOS SOUSA Director General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuicola
Asunto	: Remisión de Información
Referencia	: Memorando N° 4609-2019-FONDEPES/DIGENIPAA
Fecha	: Lima, 03 de setiembre de 2019
<p>Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual se solicita se informe sobre la situación de las cartas fianzas de fiel cumplimiento y las de adelantos directo y materiales, correspondientes a la ejecución de la obra "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Quilca, Provincia de Camaná, Región Arequipa", a cargo de la empresa contratista PSV Constructores S.A.</p> <p>Al respecto, es preciso indicarles que las cartas fianzas de fiel cumplimiento se encuentran vigentes, tal como se puede apreciar en el cuadro que adjuntamos y en cuanto a la carta fianza N° 000887360530 por concepto de adelanto directo por el importe de S/ 316,320.88, ésta fue ejecutada por resolución de contrato y teniendo en cuenta que la empresa contratista no cumplió con devolver el saldo pendiente de amortizar del adelanto otorgado.</p> <p>Del mismo modo, las cartas fianzas de adelanto de materiales N° 000894972987 y N° 000971336946 por los importes de S/ 221,502.00 y S/ 688,026.61, respectivamente, fueron ejecutadas por haber sido resuelto el contrato y no haber cumplido la empresa contratista con devolver los saldos pendientes de amortizar.</p> <p>En todos los casos, la ejecución de las garantías se realizó en estricto cumplimiento de la Normativa de Contrataciones vigente.</p>	

171. **FONDEPES** ejecutó las Cartas Fianzas debido a una serie de situaciones que pusieron en riesgo la amortización, tal como se explicará a continuación:
172. En primer lugar, se ejecutó la Carta Fianza N°000894972987 correspondiente al adelanto de materiales N° 01, pues **PSV** amortizó el monto ascendente a S/ 985,370.02 (Novecientos ochenta y cinco mil trescientos setenta con 02/100 soles), quedando una diferencia que faltaba amortizar que ascendía a S/ 221,502.00 (Doscientos veintiún mil quinientos dos con 00/100 soles):

¹⁴ Anexo 37 del escrito de contestación de la demanda arbitral presentada por FONDEPES.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

AMORTIZACIÓN POR ADELANTO DE MATERIALES N° 01					
DESCRIPCIÓN	ADELANTOS OTORGADOS (sin IGV)	AMORTIZACIÓN (sin IGV)	DIFERENCIA	CARTA FIANZA EJECUTADA N° 000884972887	DIFERENCIA
ADELANTO MATERIALES N° 01	1.022.772,90	835.059,34	187.713,56	187.713,56	-
SUB TOTAL (sin IGV)	1.022.772,90	835.059,34	187.713,56	187.713,56	-
TOTAL (con IGV)	1.206.872,02	965.370,02	221.502,00	221.502,00	-

173. Por otro lado, la Entidad ejecutó la Carta Fianza N° 000887360530 por el monto de S/ 688,025.61 (Seiscientos ochenta y ocho mil veinticinco con 61/100 soles), debido a la diferencia de amortización que existía en relación al Adelanto de Materiales N° 2, tal como lo indica el siguiente detalle:

AMORTIZACIÓN POR ADELANTO DE MATERIALES N° 02					
DESCRIPCIÓN	ADELANTOS OTORGADOS (sin IGV)	AMORTIZACIÓN (sin IGV)	DIFERENCIA	CARTA FIANZA EJECUTADA N° 000871336848	DIFERENCIA
ADELANTO MATERIALES N° 02	1.022.772,90	439.700,35	583.072,55	583.072,55	-
SUB TOTAL (sin IGV)	1.022.772,90	439.700,35	583.072,55	583.072,55	-
TOTAL (con IGV)	1.206.872,02	518.846,41	688.025,61	688.025,61	-

174. La ejecución de la Carta Fianza por adelanto directo se dio porque **PSV** no logró amortizar el monto total por dicho concepto que ascendía a S/ 1'206,872.02 (Un millón doscientos seis mil ochocientos setenta y dos con 02/100 soles), sino que solo pudo hacerlo por el monto de S/ 890,569.14 (Ochocientos noventa mil quinientos sesenta y nueve con 14/100 soles). En vista de esto, la diferencia entre ambos montos ascendía al monto de S/ 316,302.88 (Trescientos dieciséis mil trescientos dos con 88/100 soles):

AMORTIZACIÓN POR ADELANTO DIRECTO					
DESCRIPCIÓN	ADELANTOS OTORGADOS (sin IGV)	AMORTIZACIÓN (sin IGV)	DIFERENCIA	CARTA FIANZA EJECUTADA N° 000887360530	DIFERENCIA
ADELANTO DIRECTO	1.022.772,90	754.719,81	268.053,28	268.053,28	-
SUB TOTAL (sin IGV)	1.022.772,90	754.719,81	268.053,28	268.053,28	-
TOTAL (con IGV)	1.206.872,02	890.569,14	316.302,88	316.302,88	-

175. En vista de lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** indica que la ejecución de las Cartas Fianzas a las que se refiere **PSV**, se dio con la finalidad de asegurar el pago íntegro de dichos conceptos, estando en estricto cumplimiento del artículo 131°

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

del **REGLAMENTO DE LA LEY** y tomando en consideración que el **CONTRATO** había sido resuelto por **FONDEPES**; por lo que no se puede declarar la invalidez de las ejecuciones de dichas Cartas Fianzas.

176. Por lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal presentada por **PSV**; en consecuencia, no corresponde ordenar la restitución o devolución por parte de **FONDEPES** de los montos ascendentes a S/ 316,320.88 (Trescientos dieciséis mil trescientos veinte con 88/100 Soles), S/ 221,502.00 (Doscientos veintiún mil quinientos dos con 00/100 Soles) ni S/ 688,025.61 (Seiscientos ochenta y ocho mil veinticinco con 61/100 Soles), respecto a la Carta Fianza N° 000887360530 por concepto de adelanto directo, Carta Fianza N° 0000894972987 por concepto de Primer Adelanto de Materiales y Carta Fianza N° 000971336946 por concepto de Segundo Adelanto de materiales, respectivamente, ya que han sido ejecutadas en observación de lo dispuesto por el **REGLAMENTO DE LA LEY**.

F. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral ordenar a FONDEPES el reconocimiento y pago ascendente a la suma de S/ 1'249,539.93 (un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve con 93/100 Soles), por concepto de daños y perjuicios ante según afirma el demandante, la indebida ejecución de las citadas cartas fianza de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales por parte de FONDEPES, estando al hecho que dichas ejecuciones han tenido un impacto negativo en el sistema financiero contra PSV CONSTRUCTORES.

177. En la presente pretensión, **PSV** solicita un reconocimiento y pago de daños y perjuicios por la indebida ejecución de las Cartas Fianzas de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales por parte de **FONDEPES**, por un monto ascendente a S/ 1'249,539.93 (Un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve con 93/100 Soles).
178. Ahora bien, la doctrina procesal establece que las pretensiones pueden ser subordinadas, alternativas o accesorias. Respecto a las pretensiones accesorias, estas se configuran cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Asimismo, al declararse infundada o improcedente la pretensión principal, la pretensión accesoria corre la misma suerte.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

179. En el presente caso, es preciso indicar que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha declarado INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV**, debido a que la ejecución de las Cartas Fianzas de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales se ha dado de acuerdo a lo estipulado por el **REGLAMENTO DE LA LEY**.
180. **PSV** planteó como pretensión accesorio a la quinta pretensión principal que se ordene a **FONDEPES** el reconocimiento y pago de una suma por concepto de daños y perjuicios por la indebida ejecución de las cartas fianzas antes mencionadas.
181. Por lo que, habiendo sido determinado que la ejecución de las Cartas Fianzas se dio en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** declare INFUNDADA la Pretensión Accesorio a la Quinta Pretensión Principal formulada por **PSV**; en consecuencia, no corresponde ordenar a **FONDEPES** el reconocimiento y pago ascendente a la suma de S/ 1'249,539.93 (Un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve con 93/100 Soles), por concepto de daños y perjuicios, toda vez que la ejecución de las citadas cartas fianza de Adelanto Directo y Adelanto de Materiales por parte de **FONDEPES** fue conforme al ordenamiento jurídico.

G. OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULADA

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral declarar que el "equipo en frío" no podía estar en obra, por no tener la mencionada obra las condiciones técnicas requeridas para su resguardo.

182. En la presente pretensión, **PSV** solicita que se declare que el "EQUIPO DE FRÍO" no podía agregarse a la obra, debido a que no se contaba con las condiciones técnicas para ello.
183. Sobre lo anterior, **PSV** indica que cumplió con la adquisición del bien al que hace referencia al denominarlo "EQUIPO EN FRÍO"; no obstante, en el Expediente Técnico de la obra no existía una partida provisional para almacenar el bien debido a las características del equipo.
184. Por su parte, **FONDEPES** señala que la instalación del equipamiento de frío debía culminar en una fecha prevista; sin embargo, **PSV** incurrió en una demora de trescientos treinta y cuatro (334) días de la fecha inicial que estaba prevista en el Cronograma que determinaba todas las actividades pertenecientes a la Obra:

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES

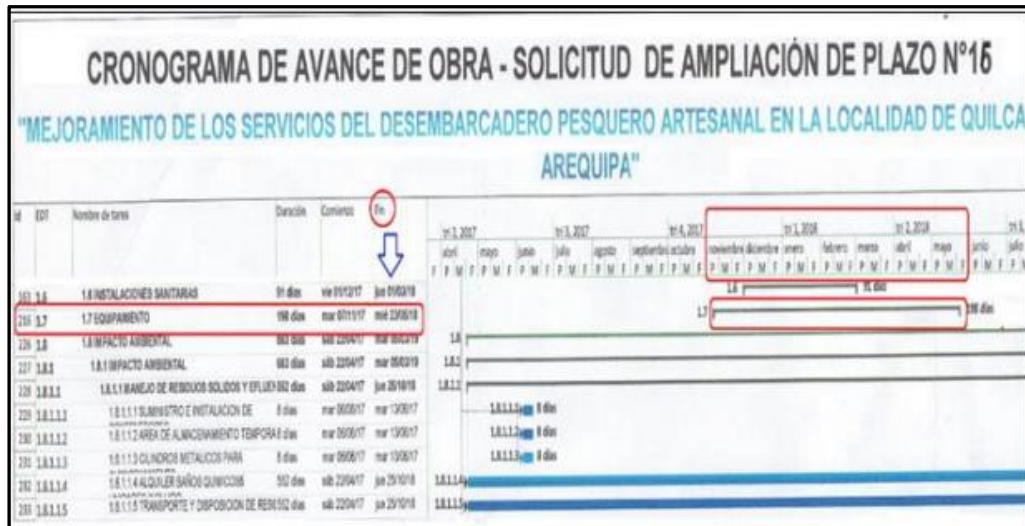
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila



185. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica que en el Acta de Constatación Física e Inventario que se llevó a cabo en el lugar de la obra no se verificó que, efectivamente, **PSV** había cumplido con implementar el equipamiento de frío, y **PSV** tampoco ha presentado medio probatorio que permita verificar que se cumplió con la adquisición de este equipo de frío.
186. Asimismo, en su escrito de ampliación de pretensiones, **PSV** solo adjunta como medio probatorio para demostrar su posición una valoración técnica sobre la naturaleza que compone el equipo en frío; sin embargo, a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL**, la prueba sobre la naturaleza del equipo de frío debe estar acompañada por una demostración fehaciente respecto de si **PSV** cumplió o no con adquirir dichos equipos, lo cual no ha sido probado por **PSV**.
187. Finalmente, **PSV** ha presentado como medio de prueba el Manual de Servicio Vogt Serie VT del equipamiento de frío mediante escrito del 13 de julio de 2022; sin embargo, el citado documento no ha sido probado haya sido entregado durante el proceso constructivo a **FONDEPES** así como tampoco que el mismo describa las mismas especificaciones técnicas de las requeridas en el Expediente Técnico, lo que impide generar convicción respecto al propósito del documento como medio de prueba en el presente caso.
188. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante precisar que el derecho a la prueba implica también una responsabilidad de las partes a efectos de generar certeza y convicción en el Tribunal Arbitral respecto a sus pretensiones. En ese sentido, la labor del Colegiado implica el análisis de los argumentos de las partes

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

valoradas con cada uno de los medios probatorios presentados; sin embargo, si los argumentos de aquellas no encuentran asidero o sustento en los medios probatorios, el Tribunal Arbitral no puede ampararlas, caso contrario implicaría un alejamiento al Estado de Derecho, así como la afectación a los derechos de su contraparte.

189. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha merituado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, ha realizado una libre y razonada valoración de los mismos:

"Artículo 43°.- Pruebas.

1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".

190. En la misma línea, Ana María Arrarte indica lo siguiente acerca de la valoración de las pruebas¹⁵:

"La LA (ley de arbitraje) no ha previsto una modalidad específica de valoración y se limita a señalar que el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva el valor de las pruebas, con lo que queda claro que, en nuestro sistema, los árbitros tienen libertad en la valoración. (...) Por citar un ejemplo, no todos los medios de prueba deben ser apreciados y valorados de manera conjunta, ninguno de ellos por sí mismo tiene más valor que otro, por lo que la persuasión o convencimiento del juzgador deberá partir de la apreciación de todos los medios probatorios (...) extrayendo la conclusión que más se adecúe a lo que advierte como realidad de los hechos y su sentido de justicia".

191. Asimismo, como señala Matheus López:

"La valoración de los medios probatorios consiste en analizar la veracidad de la información aportada a las actuaciones arbitrales a través de los medios de prueba, atribuyendo a las mismas un determinado valor de convicción sobre los hechos pasados y controvertidos. Esta valoración, en los diversos sistemas jurídicos, viene concebida a través de esquemas

¹⁵ ARRARTE, Ana María. La Actividad Probatoria en el Arbitraje y la colaboración judicial en la generación de prueba. Revista Advocatus. p. 214-215.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

formales (modelos de valoración) cuyo objetivo común es proveer, al juzgador, esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de las hipótesis fácticas, siendo el que opera en el arbitraje el de libre valoración, el cual se sustenta en el propio criterio del árbitro sujeto a sus máximas de experiencia”¹⁶.

192. Sobre este punto, es importante tener en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la “libre valoración de la prueba”, el cual –como es sabido– reposa sobre los siguientes elementos: la valoración conjunta y la apreciación razonada.
193. Como es de conocimiento de las **PARTES**, la valoración conjunta no exige al juzgador –en el caso concreto, el **TRIBUNAL ARBITRAL**– que se pronuncie sobre todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes de forma aislada. La exigencia se limita a realizar un juicio crítico del conjunto de los medios probatorios aportados al proceso.
194. Por su parte, la apreciación razonada determina el nivel de motivación del árbitro en la valoración de los medios probatorios, de forma tal que se exige al juzgador que motive y se pronuncie expresamente respecto de aquellos medios probatorios esenciales que sustentan su decisión.
195. De ese modo, la libre valoración de la prueba se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.
196. Siendo ello así y de la valoración de los medios probatorios presentados el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que **PSV** no ha logrado acreditar que cumplió con implementar el equipamiento de frío; ni que cumplió con la adquisición de este equipo de frío.
197. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que la carga de la prueba recae en la parte que afirma un hecho y, en el presente caso, **PSV** se encontraba en mejor posición de probar el cumplimiento de sus obligaciones. No obstante, de la valoración de las pruebas presentadas, no ha logrado acreditar ello durante el desarrollo del presente proceso arbitral.

¹⁶ MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto. “La independencia e imparcialidad del árbitro”. p. 98. Citado por CHIPANA CATALÁN. J. “Los árbitros en la ley de arbitraje. Bases para una reforma del artículo II del Decreto Legislativo 1071.”

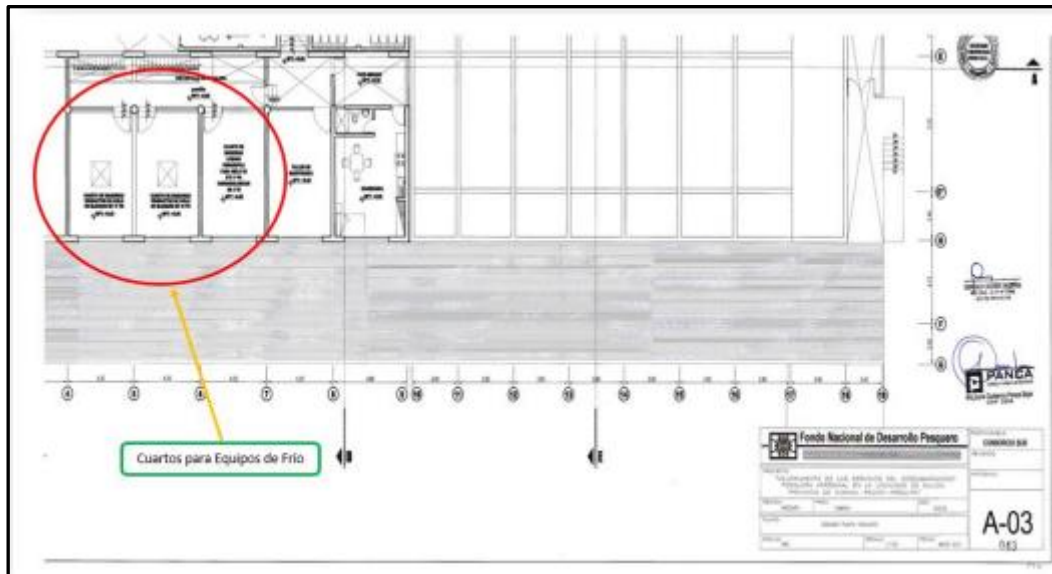
Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Carlos Alberto Soto Coaguila

198. De la misma manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera relevante observar el esquema arquitectónico y técnico de la Obra, el cual contenía un espacio donde se podría almacenar los equipos de frío, tal y como lo demuestra el siguiente detalle:



199. De lo que se aprecia, es evidente que el equipo en frío no requería de un ambiente especial para ser guardado. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que **PSV** no adjuntó ni presentó sustento técnico válido indicando que se requería algún lugar especial o con condiciones especiales para guardar el equipo en frío.
200. Ahora bien, es importante indicar que los ambientes en la Obra ya estaban concluidos, como se puede verificar en el Informe N° 24 de la Supervisión¹⁷, que presenta una foto de la vista panorámica del avance de la Obra:

¹⁷ Informe N°24 de la Supervisión, anexo N° 6 del escrito con sumilla "Contesta acumulación de Pretensiones"..

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila



201. De los documentos existentes en el expediente arbitral, se puede observar que los diversos ambientes de las obras en tierra estaban concluidos, contándose con los ambientes terminados para que los equipos puedan ser instalados sin ningún tipo de restricción; por lo que no era necesario custodiarlo en la ciudad de Lima para que no se “malogren o deterioren” como indicó **PSV**, además en el presupuesto de la Obra¹⁸, se puede observar que la Entidad pagaba por guardianía, así como por almacén.
202. Por ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que el EQUIPO EN FRÍO no requería de un ambiente especial para ser instalado, y debió entregarse en Obra conforme lo requerido por **FONDEPES**, puesto ya se contaba con todos los ambientes necesarios concluidos.
203. También, respecto al argumento expuesto por **PSV** indicando que se declare que el Expediente Técnico de la Licitación no contemplaba una partida provisional para poner un equipo de frío, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que en el Programa de la Obra se contaba con una serie de partidas que referían a la implementación de un equipamiento de frío, como lo demuestra la siguiente imagen:

¹⁸ Presupuesto de la Obra, anexo N°16 del escrito con sumilla “Contesta acumulación de Pretensiones”.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

1.7	# 1.7 EQUIPAMIENTO	198 días	mar 7/11/17	mié 23/5/18	
1.7.1	# 1.7.1 EQUIPAMIENTO	198 días	mar 7/11/17	mié 23/5/18	
1.7.1.1	1.7.1.1 SUMINISTRO DE CAMARA FRIGORIFICA DE 5 TM 0°C	103 días	sáb 10/2/18	mié 23/5/18	
1.7.1.2	1.7.1.2 SUMINISTRO DE CAMARA FRIGORIFICA DE 10 TM 0°C	103 días	sáb 10/2/18	mié 23/5/18	21800
1.7.1.3	1.7.1.3 SUMINISTRO DE PRODUCTOR DE HIELO EN BLOQUES DE 10 TM	103 días	sáb 10/2/18	mié 23/5/18	21800
1.7.1.4	1.7.1.4 SUMINISTRO DE ENFRIADOR DE AGUA +15°	103 días	sáb 10/2/18	mié 23/5/18	21800
1.7.1.5	1.7.1.5 EQUIPAMIENTO TAREAS PREVIAS	115 días	mar 7/11/17	jue 1/3/18	11900-15 días
1.7.1.6	1.7.1.6 ACCESORIOS PARA TRASNPORTE Y ESTIBA	115 días	mar 7/11/17	jue 1/3/18	22200
1.7.1.7	1.7.1.7 ACCESORIOS PARA PERSONAL OPERATIVO	115 días	mar 7/11/17	jue 1/3/18	22200
1.7.1.8	1.7.1.8 MOBILIARIO VARIOS	115 días	mar 7/11/17	jue 1/3/18	22200
1.8	# 1.8 IMPACTO AMBIENTAL	683 días	sáb 22/4/17	mar 5/3/19	
***	# 1.8.1 IMPACTO AMBIENTAL	683 días	sáb 22/4/17	mar 5/3/19	

204. Al respecto, es preciso mencionar también que el **TRIBUNAL ARBITRAL** no ha encontrado prueba alguna que indique que, antes de adjudicar la obra a **PSV** o durante el proceso de licitación, **PSV** haya observado esta especialidad o haya manifestado su preocupación por una supuesta carencia de un espacio adecuado para la implementación de los equipos de frío.
205. Llegado a este punto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que no se ha demostrado alguna irregularidad respecto a la implementación de los equipos de frío, debido a que el proyecto contaba con partidas que exigían el cumplimiento de esto, aunado al hecho que **PSV** no observó dichas cuestiones al momento de presentar su propuesta técnica.
206. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resuelve declarar INFUNDADA la Pretensión Principal Acumulada presentada por **PSV**; en consecuencia, no corresponde que se declare que no era posible implementar el equipo de frío en la obra.
207. Sin perjuicio de lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que los supuestos defectos del Expediente Técnico que han sido argumentados reiteradamente por **PSV** a lo largo del proceso, de por sí no implica la inejecución del proyecto, sino más bien la necesidad de efectuar correcciones al mismo mediante adicionales o modificaciones, todo ello dentro de lo permitido por la normativa.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Carlos Alberto Soto Coaguila

H. SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no al Tribunal Arbitral ordenar a FONDEPES la asunción de los gastos del arbitraje (costos y costas), más los intereses legales correspondientes o, en su defecto, determinar a qué parte corresponde condenar a la asunción de la totalidad de los gastos arbitrales o en qué proporción.

208. El artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje establece:

“Artículo 56. – Contenido del Laudo

(...)

2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.”

(Énfasis agregado)

209. Teniendo en cuenta ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procede a pronunciarse sobre la forma de asunción de los gastos arbitrales, esto es, qué gastos debe asumir cada parte.

210. En el presente caso, **PSV** y el **FONDEPES** no han pactado en el Convenio Arbitral la forma de imputar los gastos arbitrales; por lo que el **TRIBUNAL ATBITRAL** considera pertinente tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva 024-2016-OSCE/CD, “Reglamento del Régimen Institucional del Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, que señala lo siguiente:

“8.3.26 Contenido del laudo

El laudo expedido por el árbitro Único o por el Tribunal Arbitral debe ser motivado y tener, como mínimo, la siguiente estructura y contenido:

El Árbitro Único o el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo respecto a la distribución de los gastos del arbitraje, y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral; caso contrario, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral decidirá a

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

su entera discreción quién y en qué montos deben ser asumidos"
(subrayado agregado)

211. Atendiendo a lo dispuesto en Directiva 024-2016-OSCE/CD y la Ley de Arbitraje, a falta de pacto expreso, se aprecia que el **TRIBUNAL ARBITRAL** cuenta con discrecionalidad para determinar los costos del arbitraje.
212. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronunciará en el Laudo Arbitral sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo.
213. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deberá pronunciarse sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.
214. Los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje establecen lo siguiente:

"Artículo 70. – Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra,*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*

215. Carolina de Trazegnies Thorne, comentado el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

"Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje "propriadamente dichos". Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, os costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje "propriadamente dichos", mientras que el inciso € se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)»¹⁹.

216. Asimismo, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, establece:

“Artículo 73. – Asunción o distribución de costos

- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*
- 2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.*
- 3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.”
(énfasis agregado)*

217. Como se desprende de la normativa citada, para imputar o distribuir los costos del arbitraje, a falta de acuerdo de las **PARTES**, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, salvo que existiesen circunstancias que conlleven a una distribución distinta. Su fundamento radica en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos.

218. Por ello, para poder emitir una decisión respecto de la asunción de costos arbitrales en este arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera oportuno tomar en cuenta el

¹⁹ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. “Comentando al artículo 70 de la Ley Peruana de Arbitraje”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010. P. 788.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

desarrollo de las alegaciones efectuadas por las **PARTES** en el procedimiento y las conclusiones a las que ha arribado el **TRIBUNAL ARBITRAL**.

219. En ese orden de ideas, el arbitraje ha versado sobre controversias relacionadas al incumplimiento de obligaciones contractual de **PSV y FONDEPES**, habiendo sido resueltas las pretensiones en su totalidad de manera desfavorable a lo sustentado por **PSV**, declarándose infundadas las mismas; convirtiéndose **PSV** en la parte vencida del presente proceso.
220. Respecto de las eventuales circunstancias particulares o excepcionales que, no obstante, el resultado, podrían llevar a considerar razonable un prorrateo en determinados casos, el **TRIBUNAL ARBITRAL** constata que estas no se han apreciado en el presente arbitraje, pues las alegaciones por la parte demandante se han desestimado completamente.
221. En consecuencia, en opinión de este **TRIBUNAL ARBITRAL**, y en atención de la normativa aplicable, el **PSV** debe asumir la totalidad de los gastos administrativos del Centro y la totalidad de los honorarios arbitrales del **TRIBUNAL ARBITRAL** que han sido determinados en el presente arbitraje.
222. De otro lado, cada una de las **PARTES** deberá asumir sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.
223. El monto total de los gastos arbitrales de honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje son los siguientes:

Descripción		Monto Bruto
Pago efectuado por PSV	Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 26,488.13 soles
	Gastos Administrativos del Centro	S/ 24,344,85 soles
TOTAL		50,832.98 SOLES

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

224. La Secretaría Arbitral informó al **TRIBUNAL ARBITRAL** que **PSV** cumplió con pagar la totalidad de los gastos arbitrales liquidados.
225. En consecuencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que los montos totales de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro han sido cancelados en su totalidad por **PSV**; por lo que no corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene que **PSV** pague y/o reembolse suma alguna por estos conceptos a **FONDEPES**.
226. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como cualquier otro gasto en que haya incurrido en el presente arbitraje, sean asumidos por cada una de las **PARTES**.
227. Por todo lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la demanda formulada por **PSV**; en consecuencia, no corresponde condenar al **FONDEPES** al pago de los gastos del proceso arbitral, ni intereses legales.

XVI. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL

228. En el Acta de la Audiencia Especial de Ilustración de Hechos de fecha 27 de abril de 2022, las **PARTES** declararon expresamente que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el **TRIBUNAL ARBITRAL** y que, durante todo el desarrollo de la Audiencia Especial de Ilustración de Hechos y Pruebas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha actuado de manera diligente, independiente e imparcial.

VII. DECLARACIONES

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente arbitraje. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia Especial de Hechos, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral. En tal sentido, las partes declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo de la Audiencia Especial de Ilustración de Hechos, el Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

229. Asimismo, en el Acta de la Audiencia de Informes Orales de fecha 13 de julio de 2022, las **PARTES** declararon de manera expresa que se ha respetado el derecho de defensa y al debido proceso señalando que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el **TRIBUNAL ARBITRAL**, tal como versa a continuación:

IV. DECLARACIONES

Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente arbitraje. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia de Informes Orales Finales, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que durante el desarrollo de todo el proceso arbitral se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso.

Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y el secretario Arbitral. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que, durante el desarrollo del arbitraje, el Tribunal Arbitral y el secretario Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial.

XVII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuesto por las **PARTES** y examinando las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las **PARTES** no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL** lauda en Derecho:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV CONSTRUCTORES S.A.**; en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad y/o ineficacia y/o invalidez de la resolución del Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA practicada por el **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO –**

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

FONDEPES, a través de la Carta N° 111-2019-FONDEPES/OGA notificada notarialmente a **PSV CONSTRUCTORES S.A.** con fecha 22 de abril de 2019; asimismo, no corresponde declarar que el referido Contrato se encuentra vigente, ya que ha sido resuelto válidamente y ya no despliega sus efectos.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV CONSTRUCTORES S.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** dejar sin efecto su requerimiento de ejecutar la Carta Fianza No. 000873641264, por concepto de fiel cumplimiento, Carta Fianza No. 000978867602, por concepto de fiel cumplimiento adicional y Carta Fianza No. 001095201832, por concepto de fiel cumplimiento adicional, debido a que el Contrato N° 12-2016-FONDEPES/OGA ha sido resuelto de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV CONSTRUCTORES S.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES** el reconocimiento y pago al demandante por los gastos que argumenta **PSV CONSTRUCTORES S.A.** se han originado como daño emergente, por los siguientes conceptos: (i) el mayor costo de cartas fianza, como la del fiel cumplimiento del contrato, (ii) otros gastos administrativos y operativos, (iii) otros como las utilidades dejadas de percibir por tener cubiertas sus líneas de crédito y no haber podido concretar otros contratos, tal y como lo estipulan los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, ascendente a la suma de S/ 194,377.48 (Ciento noventa y cuatro mil trescientos setenta y siete con 48/100 Soles).

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV CONSTRUCTORES S.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar a **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES** pagar los mayores metrados N° 07, N° 08, N° 09 y N° 10 que **PSV CONSTRUCTORES S.A.** afirma haber construido durante la ejecución del Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA, los que estarían valorizados en S/ 246,378.46 (Doscientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y ocho con 46/100 soles), más los intereses legales. De la misma manera, no corresponde que se declare nula y/o inválida y/o ineficaz el Acta de Constatación Física e Inventario de Obra de fecha 25 de abril de 2019.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV CONSTRUCTORES S.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** la restitución y/o entrega y/o devolución del monto ascendente a S/ 316,320.88 (Trescientos dieciséis mil trescientos veinte con 88/100 soles), S/ 221,502.00 (Doscientos veintiún mil quinientos dos con 00/100 Soles) y S/ 688,025.61 (Seiscientos ochenta y ocho mil veinticinco con

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marcos Ricardo Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

61/100 Soles), respecto a las Cartas Fianza No. 000887360530, por concepto de adelanto directo, Carta Fianza No. 0000894972987, por concepto de Primer Adelanto de Materiales, y Carta Fianza No. 000971336946, por concepto de Segundo Adelanto de materiales, respectivamente, debido a que han sido ejecutadas por la Entidad en cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

SEXTO: DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Accesorio a la Quinta Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV CONSTRUCTORES S.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** el reconocimiento y pago ascendente a la suma de S/ 1'249,539.93 (Un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve con 93/100 soles), por concepto de daños y perjuicios, debido a que no se ha demostrado una indebida ejecución de las Cartas Fianza No. 000887360530, por concepto de adelanto directo, Carta Fianza No. 0000894972987, por concepto de Primer Adelanto de Materiales, y Carta Fianza No. 000971336946, por concepto de Segundo Adelanto de materiales.

SÉTIMO: DECLARAR INFUNDADA la Pretensión Principal Acumulada presentada por **PSV CONSTRUCTORES S.A.**; en consecuencia, no corresponde declarar que el "equipo en frío" no podía estar en obra, por no tener la obra las condiciones técnicas requeridas para su resguardo.

OCTAVO: DECLARAR INFUNDADA la Sexta Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV CONSTRUCTORES S.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar a **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** la asunción de los costos del arbitraje ni de los intereses legales correspondientes.

NOVENO: ORDENAR que **PSV CONSTRUCTORES S.A.** asuma la totalidad de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y la totalidad de los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral que han sido determinados en el presente arbitraje, los cuales ascienden a la suma de S/ 50,832.98 (Cincuenta mil ochocientos treinta y dos con 98/100 soles).

No obstante, no hay monto pendiente que deba devolver **PSV CONSTRUCTORES S.A.** al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** respecto a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y los honorarios del Tribunal Arbitral, toda vez que **PSV CONSTRUCTORES S.A.** cumplió con pagar la totalidad de los gastos arbitrales liquidados por el Centro de Arbitraje.

Asimismo, se ordena a cada una de las **PARTES** asumir sus propios costos por servicios legales u otros incurridos o se hubieran comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A c. FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES
Exp.075-2019 -SNA/OSCE

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles
Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Carlos Alberto Soto Coaguila

DÉCIMO: Disponer que, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el **TRIBUNAL ARBITRAL** pone en conocimiento de las Partes que el presente Laudo será notificado al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las Partes.



RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES
PRESIDENTE



MARCOS ESPINOZA RIMACHI
ÁRBITRO



CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA
ÁRBITRO

SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DEL OSCE

EXP. 75-2019-SNA/OSCE

PSV CONSTRUCTORES S.A
(«PSV O DEMANDANTE»)

C.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES
(«FONDEPES O DEMANDADO»)

DECISIÓN COMPLEMENTARIA AL LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

RICARDO RODRIGUEZ ARDILES- PRESIDENTE
MARCO ESPINOZA RIMACHI – ÁRBITRO
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA- ÁRBITRO

SECRETARIO ARBITRAL:

GIANFRANCO FERRUZO

LIMA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022

Laudo Arbitral de Derecho
PSV CONSTRUCTORES S.A.
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES

Tribunal Arbitral
Ricardo Rodríguez Ardiles
Marco Espinoza Rimachi
Carlos Alberto Soto Coaguila

Resolución N° 26

En Lima, veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el **TRIBUNAL ARBITRAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley, y las normas establecidas por las partes, y habiendo evaluado los argumentos contenidos en la solicitud presentada por **FONDEPES**, dicta esta Resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de setiembre de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** emitió el Laudo en Derecho (en adelante, el “Laudo Arbitral”).
2. Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2022, es decir, dentro del plazo otorgado, **FONDEPES** presentó solicitud de rectificación contra el Laudo Arbitral.
3. Mediante Resolución N° 24 de fecha 24 de octubre de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** corrió traslado del escrito presentado por **FONDEPES** a **PSV** para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, manifieste lo conveniente a sus derechos y absuelva la misma.
4. Asimismo, mediante la mencionada Resolución, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que, según lo informado por el secretario arbitral, **PSV** no ha presentado recurso alguno en contra del Laudo Arbitral.
5. Mediante la Resolución N° 25 de fecha 15 de noviembre de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que, conforme lo indicado por el secretario arbitral, **PSV** no procedió a absolver el pedido de rectificación formulado por **FONDEPES** y fijó el plazo de diez (10) días hábiles para proceder a resolver la solicitud presentada.
6. Según lo señalado, habiendo ambas Partes tenido la oportunidad suficiente para manifestar lo conveniente a su derecho respecto de la solicitud formulada contra el Laudo Arbitral, corresponde al **TRIBUNAL ARBITRAL** analizar la solicitud contra el Laudo Arbitral formulada por **FONDEPES** y pronunciarse sobre los argumentos que sustentan el pedido.

II. ANÁLISIS

7. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que, con la finalidad de analizar la solicitud presentada por **FONDEPES**, conviene establecer el siguiente orden de análisis:
 - (i) Las normas legales aplicables a las solicitudes contra el Laudo Arbitral.
 - (ii) Marco teórico de la solicitud de rectificación.
 - (iii) Sobre la solicitud de Rectificación del Laudo Arbitral formulada por **FONDEPES**.

(i) Las normas legales aplicables a las solicitudes respecto del Laudo Arbitral
8. Antes de pronunciarse sobre la solicitud presentada por **FONDEPES**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera conveniente precisar el marco legal y conceptual de las solicitudes respecto del Laudo Arbitral.
9. La finalidad de las solicitudes respecto del Laudo Arbitral es enmendar cuestiones formales del Laudo Arbitral. Por lo tanto, las solicitudes no tienen como finalidad o función que el **TRIBUNAL ARBITRAL** revise el fondo de la controversia, mucho menos que sirvan de pretexto para solicitar una apelación.
10. En primer lugar, cabe señalar que, mediante Resolución N°1 de fecha 31 de julio de 2020, señala que, para el presente proceso arbitral, serán de aplicación las siguientes reglas procesales, en la prelación siguiente: i) el Acta de Instalación, ii) La Directiva N°024-016-OSCE/CD, iii) el Decreto Legislativo N° 1071; y a criterio del Tribunal Arbitral, iv) los principios, usos y costumbres en materia arbitral.
11. Ahora bien, la Directiva aplicable señala, en su artículo 8.3.28, lo siguiente:

“8.3.28°.- Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión de Laudo

Dentro del plazo de diez (10) días de notificado el laudo bajo las formalidades previstas en la normativa de Contrataciones del Estado aplicable y en el presente Reglamento, las partes podrán solicitar al Árbitro Único o al Tribunal Arbitral la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que consideren convenientes.

En estos casos, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral pondrán en conocimiento de la otra parte la solicitud respectiva y le otorgará el plazo de diez (10) días a fin de que manifieste lo que estime conveniente, luego de lo cual, con o sin su absolución y vencido dicho plazo, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral resolverá la solicitud interpuesta dentro de los diez (10) días siguientes.

Laudo Arbitral de Derecho
PSV CONSTRUCTORES S.A.
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES

Tribunal Arbitral
Ricardo Rodríguez Ardiles
Marco Espinoza Rimachi
Carlos Alberto Soto Coaguila

El Árbitro Único o el Tribunal Arbitral podrán proceder a la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo a iniciativa propia, dentro de los diez (10) días siguientes de haberse notificado el laudo a ambas partes.

La rectificación, interpretación, integración y exclusión resueltas por el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral de oficio o a pedido de parte forman parte del laudo, no procediendo contra estas decisiones impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación.

Para la notificación de la decisión del Árbitro Único o Tribunal Arbitral sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión se aplicarán las mismas reglas y formalidades establecidas para la notificación del laudo previstas en el numeral 8.3.27

(...)"

12. Por su parte, se debe precisar que la normativa de Contrataciones del Estado no contempla una regulación relativa a las solicitudes respecto del Laudo Arbitral, por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que corresponde aplicar supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la "Ley de Arbitraje"), norma aplicable al presente proceso arbitral. La Ley de Arbitraje en su artículo 58° regula cuatro solicitudes respecto del Laudo Arbitral: Rectificación, Interpretación, Integración y Exclusión del Laudo Arbitral.
13. Al respecto, el artículo 58° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

"Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje."

Laudo Arbitral de Derecho
PSV CONSTRUCTORES S.A.
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES

Tribunal Arbitral
Ricardo Rodríguez Ardiles
Marco Espinoza Rimachi
Carlos Alberto Soto Coaguila

14. En el presente caso, solo **FONDEPES** ha planteado solicitud respecto del Laudo Arbitral, en cumplimiento de los plazos establecidos en las Reglas del presente proceso, y teniendo en cuenta que esta solicitud es de rectificación, el **TRIBUNAL ARBITRAL** desarrollará el marco teórico sobre esta figura jurídica formulada, con la finalidad de pronunciarse sobre la misma.

(ii) Marco teórico de la solicitud de rectificación

15. Sobre la solicitud de rectificación (anteriormente denominada 'corrección'), José María Alonso, comentando la normativa arbitral española, señala que:

“Mediante la corrección del laudo los árbitros pueden subsanar errores de cálculo, de copia, tipográficos o de naturaleza similar. Se trata de la corrección de errores menores que no alteran la decisión contenida en el laudo ni la justificación que se desarrolle en el mismo.

Los errores de cálculo son aquellos errores aritméticos que se refieren, por ejemplo, a la incorrecta determinación de las cuantías de la indemnización siempre que el concepto de la indemnización y las bases de su cálculo sean claras”. (...) “Los errores de copia y tipográficos son aquellos que tienen su origen en la redacción del laudo o la copia del texto de un borrador al texto definitivo”. (...) “Finalmente, se refiere el art. 39 a otros errores de naturaleza similar. El concepto amplio aquí debe entenderse limitado sin embargo a errores que no afecten al fundamento o al sentido de la resolución arbitral. No implica una facultad de los árbitros para introducir cualesquiera modificaciones en el laudo”¹.

(Énfasis agregado)

16. En el mismo sentido, González de Cossío señala que: *“La rectificación del Laudo implica la corrección de errores de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. No pueden ser de razonamiento ni intelectuales o legales. Además, dicho error debe ser evidente y debe poder ser rectificado sobre la base del laudo mismo. Bajo la rectificación, no puede modificarse el sentido del laudo”².*
17. En efecto, como se puede advertir de lo recogido previamente, la solicitud de rectificación del Laudo Arbitral está orientada a la corrección de errores, sean de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, pero de ningún modo se trata de corregir el sentido o la decisión contenida en

¹ ALONSO PUIG, José María, Comentarios a la Ley de Arbitraje, Carlos González-Bueno (Coordinador), Consejo General del Notariado, España, 2014, p. 782.

² GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, Arbitraje, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 723.

Laudo Arbitral de Derecho
PSV CONSTRUCTORES S.A.
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES

Tribunal Arbitral
Ricardo Rodríguez Ardiles
Marco Espinoza Rimachi
Carlos Alberto Soto Coaguila

el Laudo Arbitral, mucho menos su justificación. Es decir, la solicitud en cuestión no está orientada a una nueva apreciación o valoración de los medios probatorios, en suma, no se trata de analizar nuevamente el caso.

18. En ese orden de ideas, sobre la rectificación de Laudo Arbitral, la doctrina nacional señala que:

“[L]a rectificación de laudo arbitral, por tanto, no resultará procedente si mediante su planteamiento se le solicita al tribunal arbitral –directa o indirectamente– que rectifique su análisis, que aprecie nuevamente los hechos o las pruebas porque a decir de la parte la solicita ha cometido un error que debe ser rectificado, o que aplique una ley diferente. Por ejemplo, sustentar que el tribunal arbitral valoró una prueba de manera errada y rectifique tal hecho o que no consideró la importancia de una prueba que resultaba vital para el caso, o que aplicó una ley incorrecta, o que su interpretación, respecto de la norma aplicada es errada, no son solicitudes amparables vía la rectificación de laudo arbitral. La rectificación, en suma, no constituye una apelación encubierta del laudo arbitral, no se debe buscar con ella que se vuelva a analizar el caso. Por ello, la norma no permite al tribunal arbitral revisar el fondo de lo resuelto o volver a analizarlo y emitir un nuevo pronunciamiento”³. (Énfasis agregado)

19. Entonces, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, se colige que el pedido de rectificación va dirigido a solicitar a los árbitros tengan a bien subsanar errores de cálculo, de copia, tipográficos o de naturaleza similar contenidas en el Laudo Arbitral, pero que de ninguna manera alteran su sentido, contenido o justificación de cada una de las decisiones. En suma, no se trata de una facultad de los árbitros para introducir cualesquiera modificaciones en el Laudo Arbitral.

(iii) **Sobre la solicitud de rectificación del Laudo Arbitral formulada por FONDEPES**

POSICIÓN DE FONDEPES

20. En su escrito, **FONDEPES** señala que en los fundamentos del Laudo Arbitral habría algunos que generan confusión debido a un error material, razones por las cuales interponen la solicitud de Rectificación contra el mencionado Laudo Arbitral, con la finalidad que se rectifique el error.
21. Precisan que con fecha 2 de febrero de 2017, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES convocó la Adjudicación Simplificada N° 2-2017-

³ GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, Op. Cit., p. 723.

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marco Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

FONDEPES-1 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, para la contratación de la ejecución de tres (03) Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (DPAs) con los siguientes PIP viables 67963 278428 y 95832”.

22. Asimismo, que, con fecha 27 de febrero de 2017, se otorga la buena pro a la empresa PSV; siendo que, con fecha 30 de marzo de 2017, **FONDEPES** suscribe el Contrato N° 12-2017- FONDEPES/OGA con la empresa adjudicataria de la buena pro, para la contratación de 2 ejecución de la obra: “Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de Quilca, provincia de Camaná, región de Arequipa”.
23. De la revisión del Laudo Arbitral, se advierte que, en la página número 4 del mismo, se presenta un error material, toda vez que el Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA, materia de controversia versa sobre la contratación de ejecución de la obra: “Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de Quilca, provincia de Camaná, región de Arequipa”; sin embargo, en algunos extremos del laudo se hace referencia a un objeto distinto, conforme se aprecia a continuación:

CONTRATO	<u>CONTRATO N° 12-2017-FONDEPES/OGA. Ejecución de Obra de Tres (03) Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (DPAs) con los siguientes PIP Viables: 67963, 278428 Y 95832 Ejecución de Obra “Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Calidad de Yacila. Distrito De Paita”</u>
-----------------	---

- *Texto extraído de la página 4 del Laudo Arbitral de fecha 27 de setiembre de 2022*

24. Por otro lado, se advierte que en la página número 67 del Laudo Arbitral, se presenta un error material, debido a que el contrato materia de controversia es el Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA, y no como erróneamente se ha mencionado en el segundo punto resolutivo del Laudo Arbitral, como se aprecia a continuación:

Laudo Arbitral de Derecho
PSV CONSTRUCTORES S.A.
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES

Tribunal Arbitral
Ricardo Rodríguez Ardiles
Marco Espinoza Rimachi
Carlos Alberto Soto Coaguila

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV CONSTRUCTORES S.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** dejar sin efecto su requerimiento de ejecutar la Carta Fianza No. 000873641264, por concepto de fiel cumplimiento, Carta Fianza No. 000978867602, por concepto de fiel cumplimiento adicional y Carta Fianza No. 001095201832, por concepto de fiel cumplimiento adicional, debido a que el Contrato N° 12-2016-FONDEPES/OGA ha sido resuelto de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

- Texto extraído de la página 67 del Laudo Arbitral de fecha 27 de setiembre de 2022

25. En razón a ello, solicita la rectificación de los errores materiales suscitados en el Laudo Arbitral.

POSICIÓN DE PSV

26. Mediante la Resolución N° 25 de fecha 15 de noviembre de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que, conforme lo informado por el secretario arbitral, **PSV** no procedió a absolver el pedido de rectificación formulado por **FONDEPES**.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Respecto del error material en el “Cuadro de Términos empleados en la presente Decisión” del Laudo Arbitral:

27. En primer lugar, **FONDEPES** indica que el **TRIBUNAL ARBITRAL**, en la página número cuatro (4) del Laudo Arbitral, habría cometido un error material al consignar de manera errónea la materia de la que versa el Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA; por lo que correspondería corregir el mismo.
28. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Cuadro de Conceptos del Laudo Arbitral, se indicó lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

PSV CONSTRUCTORES S.A.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES

Tribunal Arbitral

Ricardo Rodríguez Ardiles

Marco Espinoza Rimachi

Carlos Alberto Soto Coaguila

CONTRATO	CONTRATO N° 12-2017-FONDEPES/OGA, Ejecución de Obra de Tres (03) Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (DPAs) con los siguientes PIP Viables: 67963, 278428 Y 95832 Ejecución de Obra "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Calidad de Yacila, Distrito De Paita"
-----------------	--

29. Mediante el cuadro, se indica información precisa de diversos conceptos que serán utilizados posteriormente en el desarrollo del Laudo Arbitral; sin embargo, de la revisión del mismo, se observa que se indica "CONTRATO N° 12-2017-FONDEPES/OGA, Ejecución de Obra de Tres (3) Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (DPAs) con los siguientes PIP Viables: 67963, 278428 Y 95832 Ejecución de Obra "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Calidad de Yacila, Distrito De Paita".
30. Por lo que, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que existe un error tipográfico de qué Contrato se estaba analizando. En razón a ello, se accede a su corrección, quedando el referido cuadro de la siguiente forma:

CONTRATO	Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA, materia de controversia versa sobre la contratación de ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de Quilca, provincia de Camaná, región de Arequipa";
-----------------	--

31. Con base en lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que corresponde declarar fundada la solicitud de rectificación presentada por **FONDEPES**.

Respecto del error material en el segundo punto resolutivo del Laudo Arbitral

32. **FONDEPES** indica que el **TRIBUNAL ARBITRAL**, en la página número sesenta y siete (67) del Laudo Arbitral, habría cometido un error material al consignar de manera errónea el número del Contrato correspondiente; por lo que correspondería corregir el mismo.

Laudo Arbitral de Derecho
PSV CONSTRUCTORES S.A.
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES

Tribunal Arbitral
Ricardo Rodríguez Ardiles
Marco Espinoza Rimachi
Carlos Alberto Soto Coaguila

33. De la revisión del Laudo Arbitral, se advierte que en el resolutivo segundo se indica lo siguiente:

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV CONSTRUCTORES S.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** dejar sin efecto su requerimiento de ejecutar la Carta Fianza No. 000873641264, por concepto de fiel cumplimiento, Carta Fianza No. 000978867602, por concepto de fiel cumplimiento adicional y Carta Fianza No. 001095201832, por concepto de fiel cumplimiento adicional, debido a que el Contrato N° 12-2016-FONDEPES/OGA ha sido resuelto de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

34. Como se aprecia, el segundo resolutivo del Laudo Arbitral precisa que se declara infundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV**; en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el requerimiento de diversas Cartas Fianzas que se precisan, debido a que el Contrato N°12-2016-FONDEPES/OGA ha sido resuelto de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
35. Por lo que el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que existe un error tipográfico de qué Contrato se estaba analizando. En razón a ello, se accede a su corrección, quedando el segundo resolutivo del Laudo Arbitral redactado de la siguiente forma:

“SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por **PSV CONSTRUCTORES S.A.**; en consecuencia, no corresponde ordenar al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** dejar sin efecto su requerimiento de ejecutar la Carta Fianza No. 000873641264, por concepto de fiel cumplimiento, Carta Fianza No. 000978867602, por concepto de fiel cumplimiento adicional y Carta Fianza No. 001095201832, por concepto de fiel cumplimiento adicional, debido a que el Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA ha sido resuelto de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.”

36. Con base en lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que corresponde declarar fundada la solicitud de rectificación presentada por **FONDEPES**.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado todos los argumentos presentados y ha examinado las pruebas presentadas en el expediente arbitral, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; de manera que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre las solicitudes de rectificación, integración e interpretación del Laudo Arbitral.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y en la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la solicitud de rectificación presentada por el **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES**, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2022. En consecuencia, se rectifica el cuadro de “*Términos Empleados en la Presente Decisión*” contenido en la página 4 del Laudo Arbitral de fecha 27 de setiembre de 2022, quedando redactado de la siguiente forma:

CONTRATO	Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA, materia de controversia versa sobre la contratación de ejecución de la obra: “Mejoramiento de los servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la localidad de Quilca, provincia de Camaná, región de Arequipa”;
-----------------	--

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la solicitud de rectificación presentada por el **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES**, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2022. En consecuencia, se rectifica el segundo punto resolutivo contenido en la página 67 del Laudo Arbitral de fecha 27 de setiembre de 2022, quedando redactado de la siguiente forma:

“SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por PSV CONSTRUCTORES S.A.; en consecuencia, no corresponde ordenar al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** dejar sin efecto su requerimiento de ejecutar la Carta Fianza No. 000873641264, por concepto de fiel cumplimiento, Carta Fianza No. 000978867602, por concepto de fiel cumplimiento adicional y Carta Fianza No. 001095201832, por concepto de fiel cumplimiento adicional, debido a que el Contrato N° 12-2017-FONDEPES/OGA ha

Laudo Arbitral de Derecho
PSV CONSTRUCTORES S.A.
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO-FONDEPES

Tribunal Arbitral
Ricardo Rodríguez Ardiles
Marco Espinoza Rimachi
Carlos Alberto Soto Coaguila

sido resuelto de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.”

TERCERO: La presente Decisión forma parte del Laudo Arbitral de fecha 27 de setiembre de 2022, conforme lo dispone el artículo 58.2° de la Ley de Arbitraje.

CUARTO: DECLÁRESE el cese de funciones del Tribunal Arbitral y **ORDÉNESE** el archivo definitivo del expediente arbitral.

Notifíquese a las Partes. -



Ricardo Rodríguez Ardiles

PRESIDENTE



Marcos Espinoza Rimachi

ÁRBITRO



Carlos Alberto Soto Coaguila

ÁRBITRO